

99
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ARAGON

**EL AMPARO DIRECTO EN MEXICO
EN MATERIA CIVIL**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FRANCISCO CRUZ RAMIREZ

San Juan de Aragón, Méx.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	PAGS
PROLOGO	
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO.	
1.1.- Epoca Prehispánica.	1
1.2.- Epoca Colonial.	4
1.3.- México Independiente.	9
1.3.1.- Constitución de Apatzingán.	10
1.3.2.- Constitución Federal de 1824.	12
1.3.3.- Constitución Centralista de 1836.	13
1.3.4.- Constitución Yucateca de 1840.	16
1.3.5.- Actas de Reforma de 1847.	19
1.3.6.- Constitución Federal de 1857.	20
1.3.7.- Constitución Federal de 1917.	24
1.3.8.- La Creación del Amparo.	27
1.3.9.- Leyes Reglamentarias del Amparo.	28
CAPITULO SEGUNDO.	
NATURALEZA Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.	
2.1.- El Control Constitucional	36
2.2.- El Control de Legalidad.	38
2.3.- Concepto Genérico del Juicio de Amparo.	42
2.3.1.- Procedencia del Juicio de Amparo.	43
2.3.2.- Concepto de Autoridad.	45
2.3.3.- Concepto de Acto Reclamado.	48
2.3.4.- Amparo Contra Actos.	52
2.3.5.- Amparo Contra Leyes.	53

	PAGS
2.4.- Principio Fundamental del Juicio de Amparo.	55
2.4.1.- Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.	56
2.4.2.- Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.	57
2.4.3.- Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.	57
2.4.4.- Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.	58
2.4.5.- Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo.	59
2.4.6.- El Principio de Estricto Derecho.	61
2.4.7.- Principio de Procedencia del Amparo contra Sentencia Definitiva.	62
2.5.- Improcedencia de la Acción de Amparo.	63
2.5.1.- La Improcedencia General de la Acción de Amparo.	64
2.5.2.- La Improcedencia Constitucional de la Acción de Amparo.	67
2.5.3.- Oficiosidad en la Invocación de la Improcedencia.	68
2.6.- Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.	70
2.6.1.- El Sobreseimiento por Desistimiento de la Demanda de Amparo.	71
2.6.2.- El Sobreseimiento por Muerte del Quejoso.	73
2.6.3.- El Sobreseimiento por Improcedencia del Amparo.	74
2.6.4.- Algunos Efectos del Sobreseimiento.	74
2.6.5.- Oportunidad Procesal para Declarar el Sobreseimiento.	76
2.7.- La Jurisprudencia.	78
2.7.1.- Concepto de Jurisprudencia.	79
2.7.2.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte.	80
2.7.3.- La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	81
2.7.4.- Sugestiones para hacer efectiva la Respetabilidad de la Jurisprudencia.	82

CAPITULO TERCERO.	PAGS
FIGURAS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.	
3.1.- Acción de Amparo.	85
3.2.- Las Partes en el Juicio de Amparo.	88
3.2.1.- Capacidad, Legitimación y Personalidad.	91
3.2.2.- Términos Procesales.	96
3.2.3.- Notificaciones,	98
 CAPITULO CUARTO.	
LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	
4.1.- Concepto General de Competencia.	101
4.2.- La Función Judicial propiamente dicha y de Control Constitucional del Poder Judicial Federal.	101
4.3.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia en Amparo Directo en Materia Civil.	103
4.4.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo en Materia Civil.	104
 CAPITULO QUINTO.	
EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.	
5.1.- Consideraciones Generales.	106
5.2.- La Demanda de Amparo Directo.	108
5.3.- Suspensión del Acto Reclamado.	110
5.4.- Substanciación del Juicio.	114
5.5.- Sentencias en el Amparo Directo.	121
5.6.- Recursos en el Amparo Directo.	123
5.7.- Violaciones Procesales.	123
 CONCLUSIONES.	 128
 BIBLIOGRAFIA.	 133

PROLOGO

Este trabajo lo dedico con mi gratitud a todos aquellas personas que han contribuido a mi formación profesional sin distinción alguna respecto a mis Maestros amigos, familiares, compañeros de escuela y de trabajo, porque de ellos con su ejemplo he reforzado mi espíritu de seguir siempre adelante y no defraudar la confianza que han depositado en mí-

I N T R O D U C C I O N

El Amparo Directo en México, en Materia Civil, es un Juicio que conoce la Autoridad Federal, cuando el Quejoso acude ante ella presentando por escrito su Demanda de Garantías ante la Autoridad --- responsable que conoció del asunto ya sea en Primera o Segunda Instancias y dirigido a los Tribunales Colegiados de Circuito o en algunos casos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero es indispensable que previamente haya concluido en todas y cada una de sus etapas procesales tanto de Primera como de Segunda Instancia el Juicio Ordinario Civil respectivo, en donde se haya dictado una sentencia definitiva resolviendo las acciones y excepciones ejercitadas por las partes que intervinieron en él.

Diversos autores tratan en forma profunda o superficial éste tema y por lo tanto se consideraría que es fácil desarrollarlo por la abundante bibliografía, pero por la poca experiencia que tengo en el mismo puedo incurrir en apreciaciones erróneas al ir elaborando el presente trabajo de investigación y más aún, por los diferentes criterios y enfoques de tales autores que dan al respecto.

Considero que las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-- en los Amparos Directos en Materia Civil en que les correspondió conocer, son de suma importancia en la práctica ya que la misma en ocasiones Concede o Niega la Protección de la Justicia de la Unión en-- contra de los Actos Reclamados de las Autoridades señaladas como -- Responsables, en los términos de los Considerandos de dichas resoluciones.

El Presente tema lo iniciaremos con los antecedentes del Juicio de Amparo en forma genérica, concretamente en nuestro país, desde -

la época Prehispánica hasta nuestros días, así como con su naturaleza, conceptos fundamentales, las figuras Procesales, competencia -- del Juicio de Amparo y por último, en forma somera el Amparo Directo en Materia Civil, en la práctica forense.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES EN MEXICO DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1.- EPOCA PREHISPANICA.

No es posible descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitarón el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las Garantías Individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia. En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

El Derecho Público, entendiéndolo por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre estas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Bien es cierto que, en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero

también es verdad que, éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba.

Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes-- políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de -- descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías - individuales. Si, pues, tales eran las condiciones que privaban en - el régimen Azteca, el más adelantado culturalmente hablando de todos los autóctonos pre-europeos, por mayoría de razón debemos concluir - que el suelo de México antes de la colonización española nunca podre mos hablar de un precedente de nuestro juicio de amparo; lo cierto - es que, sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que dentro del sistema social Azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a la discreción del monarca, quién estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria.

En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los - aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la - época prehispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que -- toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos - fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudina-- rias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la contun

bre carecían de sanción jurídica; pero, había una buena administrac--
 ción de justicia y una vigilancia para que así se conservase, con --
 severas penas para los infractores. Carlos Arellano García (1), dice
 que de acuerdo con los hechos de que nos informa Fray Bernardino de--
 Sahagún, que la defensa que hacían los aztecas de su libertad frente
 a los tribunales, es el vínculo más directamente como antecedentes--
 con el Amparo, ya que su organización política y de gobierno de éste
 pueblo existían diversos entes que se encargaban de atender sus in--
 conformidades relacionadas con la aplicación de las normas imperan--
 tes en esa época, tales instituciones son las siguientes;

a).- EL CHINANCALLI.- El historiador mexicano Alfredo Chavero, al --
 escribir la historia antigua y de la conquista, se refiere al "Chi--
 nancalli" que era un dignatario elegido en el Calpulli. Para poder --
 ser electo requería ser vecino del calpulli y pertenecer a la clase--
 principal. Su cargo era vitalicio y además hereditario, su puesto --
 que a su muerte elegían a su hijo, si era apto, solamente ante la --
 carencia de parientes recaía en un extraño. Sus funciones consistían
 en la supervisión y defensa de las tierras del calpulli. Agrega Car--
 los Arellano García, (2), que para los efectos del estudio que esta--
 mos realizando sobre los antecedentes del amparo, transcribe una ---
 función de tipo representativa similar a la de los tribunos de la --
 plebe: "Amparaban a los habitantes del Calpulli y hablaban por ellos
 ante los jueces y otras dignidades". ". . . sólo iban hablar ante --
 los jueces en defensa de los vecinos de su calpulli".

1.- ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial ----
 Porrúa, S.A. México 1982. Pág.77.

2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Ob. Cit. Pág.78.

b).- EL TLATOCAN.- El poder del monarca azteca no era del todo absoluto pues, gobernaba con un Consejo o Senado, denominado "Tlatocan"- que intervenía en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunas de sus cámaras y en alguno de sus miembros había atribuciones judiciales.

c).- EL CIHUACOATL.- El poder del soberano azteca también se compartía con un funcionario denominado "Cihuacoatl" cuya personalidad a sido muy debatida por los historiadores pues, algunos suponen que tenía una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca (disponer ni hacer nada en el gobierno". Entre sus funciones estaba la de tomar el mando de la ciudad cuando el tecuhtli iba a campaña. Habla en el Consejo "Tlatocan" en nombre del rey, es su consejero en todos los casos importantes. Nombra a los miembros del Calmecac en los altos puestos. Administraba la hacienda pública. Desde el punto de vista de la antecendencia del amparo, es de tomarse muy en cuenta que el Cihuacoatl "tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de Justicia Mayor".

1.2.- EPOCA COLONIAL.

Históricamente, con la derrota plena de los aztecas al tomarse Tenochtitlán, se inicia la etapa colonial española que concluye hasta la consumación de la independencia. La autoridad real española -- extendía su dominio a América y, en particular, a la Nueva España. -- El representante más directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el virrey. Las facultades del virrey no eran autocráticas en forma absoluta pues, sus decisiones podían apelarse frente a la Audiencia, tal y como lo determinaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, comunmente conocidas como Leys de Indias.

Así, la ley XXXV, Libro II, Título XV de esa recopilación determinaba: "Que los que se agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia." "Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualquier autos o determinaciones que proveyeren los virreyes o presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a leyes y ordenanzas; y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se pueden hallar, no hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellos".

Sobre la tarea desempeñada por la Audiencia en América, el Historiador y Jurista Toribio Esquivel Obregón (3), manifiesta que las facultades de las Audiencias de Indias excedía a las prerrogativas de las Audiencias en España. Entre esas facultades excedentes estaba la de conocer de los juicios de residencia formados contra funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores ni oídores. También entre tales funciones de las Audiencias de Indias, estaba la de ejercer -- una protección en beneficio de los indígenas, según datos recogidos por dicho jurista: "Cuidar de la instrucción y buen tratamiento espiritual y corporal de los indios, no sólo a pedimento de parte, sino de oficio", dentro de las atribuciones conferidas a las audiencias, -- estaba alguna que utilizaba terminología que después se utilizaría en el amparo. "Vigilar que en los procedimientos de los comisarios-- vicarios generales, visitadores y conservadores de las religiones, -- no se hagan agravios, "e interpongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados", y conocer de los recursos de fuerza".

3.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Ob. Cit. Págs. 80 y 81.

Sobre la apelación a la audiencia de los autos de los virreyes-- sostiene dicho historiador que correspondía a las Audiencias de In-- dias; "Conocer de las apelaciones que se interpusieren contra actos-- de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirman-- do, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría -- provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo-- de Indias para resolución final, siempre que no sea materia conten-- ciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los virreyes-- y gobernadores mezclarse en actos de justicia".

Juzga Toribio Esquivel Obregón, para nosotros atinadamente, que el procedimiento ante la audiencia era un indiscutible antecedente-- del juicio de amparo, al decir, que se daba con frecuencia el caso-- de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del -- virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era -- del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de -- los mismos en tanto que aquél tribunal decidía si el negocio era de-- justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento -- que les mermaba autoridad; equivale esta institución a un sometimien-- to de la autoridad política a la autoridad judicial de control y, -- por ello, consideramos que el amparo tiene una profunda raíz en la -- época colonial.

Desde ángulo diverso, en la época colonial funcionaba la ins--- titución de "obedézcase pero no se cumpla" que también es considera-- da por Toribio Esquivel Obregón, como un antecedente del juicio de-- amparo. La palabra obedecer viene del latín "obediere", cuya orto---

grafía arcaica era "oboedire", siendo el diptongo "oe" conmutativo - con "u" o "au", de donde el equivalente "obaudire", el prefijo "ob"- se hace descender del sanscrito "abhi" que indica la posición de una persona o cosa o su actitud ante otra persona o cosa. De manera que etimológicamente, "obedecer" expresa la actitud de una persona que es escucha a otra, actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud, en tanto que "cumplir" del latín "complere" significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley -- natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del rey ante el mismo -- rey. Se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, --- contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción. --- Era cuidar el rey del rey mismo, como diría la Partida, lo que hoy - llamaríamos en México suspensión del acto reclamado.

Otra institución que se considera como antecedente del amparo - es el recurso de fuerza, que era el que se hacía valer contra las autoridades civiles quién creía tener derecho a que conociera del caso las eclesiásticas y viceversa. La Audiencia era la que resolvía el - recurso de fuerza, caso en el cual ésta libraba la provisión ordinaria para que el Juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. Cuando por la distancia o por otra dificultad local se dificultaba acudir a la Audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para que sobreyeran, absol

vieran y remitieran lo actuado a la audiencia para la calificación - del recurso.

Las audiencias se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto. Por su parte, los tribunales eclesiásticos podían acudir por vía de fuerza a las audiencias cuando consideraban ser competentes respecto de asuntos que conocían las autoridades civiles.

Otra institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial es el recurso de nulidad por injusticia notoria dice el maestro Alfonso Noriega(4) que procedía este recurso en contra de las sentencias de vista y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difirieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que fueren conformes a ella. El recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra la ejecutorias de dichos tribunales, cuando se hubiese violado las normas de procedimiento en los casos siguientes:

1o.- Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio;

2o.- Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio;

3o.- Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria;

4o.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose --- recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible;

50.- Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma;

60.- Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme a derecho; y,

70.- Por incompetencia de jurisdicción.

1.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación -- más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia. La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre el régimen constitucional político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el Centralismo y el Federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, fojando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social. Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquél país, - los constituyentes de 1824, expidieron una Constitución de ese tipo, cuya vigencia fué relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter Centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los "reaccionarios" de aquella época entre los cuales sobre-salía don Antonio López de Santa Ana. Por último, no sin dificutades y transtornos, se establece definitivamente en México el Régi-

men Constitucional Federal en la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abragada Constitución Política de 1824.

La gran trascendencia que tuvo la declaración franca de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las Garantías Individuales. Estas por tanto, llegaron a formar parte del articulado Constitucional, al cual en varias ocasiones, se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo. Una vez más, en el caso de la forma legal de consideración de los derechos del hombre, se aparte el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal, por así decirlo, o sea el Español. El México Independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen Colonial, si no que quiso, siguiendo el modelo Francés plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la Ley Suprema del País, inspirándose posteriormente, en el sistema Inglés y en el Norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fué el Juicio de Amparo, Gloria y Prez de nuestro régimen Constitucional, y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros, según nuestro parecer, no obstante que hay diversos autores que opinan lo contrario.

1.3.1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El primer documento político constitucional que descubrimos en el de curso de la historia del México Independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fué el que se formu-

16 con el título de "Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser éste el lugar donde se expidió. La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, -- pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción principalmente -- Morelos, y que según opinión de Gamboa (5), es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a la Garantías Individuales. En el artículo 24, que es el precepto que en cabeza el capítulo de referencias, se hace una declaración general -- acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración Francesa, y el Gobierno. De la forma de concepción de tal artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales -- como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos, influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau (6), estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos in

5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial -- Porrúa, S.A. México 1988. Pág.105.

6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 105.

tegrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubieren ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

1.3.2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Este fué el segundo Código Político Mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia. Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fué natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo

frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, - aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al estado, - la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a esta.

1.3.3.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de -- poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un super poder, verdaderamente desorbitado llamado "El Supremo Poder Conservador", fruto probablente, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes, habiendo -- sido su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba integrado este organismo por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que como se lee en las fracciones I, II, - y III del Artículo 12 de la Segunda Ley, suprimordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el poder judicial federal en las constituciones de 1857 y la vigente.

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los - Tribunales de la Federación, de índole Jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes". Se ha querido descubrir en esta facultad controladora conque se invistió - al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual jui

cio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la telelogía genérica de éste y de la aludida facultad, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, y medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos. Efectivamente, el Juicio Constitucional o de Amparo es un verdadero procedimiento sui géneris enel que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la Autoridad Judicial Federal en demanda de protección por las violaciones de que hasido víctima, se verá, por lo demás, que tiene todos los elementosde una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual. No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio-

entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, el ejercer la "excitación" ante el mencionado órgano de control cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a "restablecer constitucionalmente, a cualquier de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente", y la que declaraba que "el supremo poder conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

En lo que concierne al poder judicial, la Constitución Centralista de 1836, le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del supremo poder conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los departamentos en sus respectivos casos (Ley Quinta.- Artículo 12 Fracción XXII). Era este tal "reclamo" una especie de amparo de circunscripción a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en caso de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputarse como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus precepto, sino aun de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador

del sistema creado por la Constitución de 1836.

1.3.4.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

El autor principal de esta obra lo fué el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón, La obra de este eminente jurista yucateco, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. Rejón, juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fué la creación del medio controlador o conservador del régimen Constitucional o Amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional. Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y de 1917, se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto Constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos a continuación: Daba Rejón (?) competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o Leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañarán una violación al -

Código fundamental. A los jueces de Primera Instancia también Rejón- los representantes como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violara las Garantías Individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

En el artículo 53 de la Constitución en estudio se establecía; - "Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia - del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su -- protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean -- contrarios a la Constitución;

2.- Ocontra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las -- leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte -- en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. Por su parte -- los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían:

ARTICULO 63; Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el -- goce de los derechos garantizados por el Artículo anterior a los que les pida su protección contra cuales quiera funcionarios que no co-- rrespondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cu-- estiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

ARTICULO 64; De los atentados cometidos por los jueces contra -- los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la -- misma preferencia de que se ha hablado en el Artículo precedente, re-- mediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inme-- diatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

El sistema de Amparo propuesto por Rejón, perseguía las finali-

dades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos: --

- a).- Controlar la Constitucionalidad de los actos de la legislatura (Leyes o Decretos), así como los del Gobernador (provincias); -
- b).- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y; ----
- c).- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el Amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (Artículo 53), y en el último ante los Jueces de Primera Instancia o ante sus superiores jerárquicos (Artículo 63 y 64). Conforme a este sistema, el Amparo tutelaba, en favor de cualquier gobernado, toda la Constitución, pero sólo contra actos de la Legislatura y del Gobernador o "Ejecutivo reunido", así como toda la Legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de la Legislatura o del Ejecutivo, el Amparo únicamente propendía a preservar las Garantías Individuales, es decir, nada más las disposiciones Constitucionales que las contenían (Artículo 62). Por ello, no implica que la violación de tales Garantías por el Ejecutivo o el Legislativo no hiciese procedente el Amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringiesen, serían concomitante e inescindiblemente contraventores de la Constitución, surtiéndose la hipótesis de procedencia prevista en el Artículo 53. El principio básico sobre el que descansa la procedencia de Juicio de Amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (Gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio de dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del

proyecto de Ley fundamental del Estado de Yucatán que hemos transcri^{to}, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos corres^{pondiente}. El control constitucional ejercido mediante el Amparo den^{tro} del sistema concebido por Rejón, en el proyecto de Constitución-Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracteri^{zan} a nuestra actual Institución, a saber, el de iniciativa o instan^{cia} de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones res^{pectivas}, según hemos dicho. Ese control, además era de carácter ju^{risdiccional}.

1.3.5.- ACTAS DE REFORMA DE 1847.

Esta se promulgó el día 18 de mayo de 1847, que vino a restau^{rar} la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición -- tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóri^{camente} organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimi^{ento} del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Consti^{tuyente}, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. El Artículo 5 del Actas de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hicie^{ra} efectivas las Garantías Individuales al disponer que "Para asegu^{rar} los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fi^{jará} las Garantías de Libertad, seguridad, propiedad e igualdad de - que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los me^{dios} de hacerlas efectivas."

Por su parte el Artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos-
refiriendo, cristaliza las ideas de don Mariano Otero, acerca del Am^{paro}, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para -

proteger a "cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, cuyo juicio crítico incompleto que se presenta en comparación con el instituido por Rejón, lo que no obstante, constituye ya un progreso en nuestro Derecho Público. Las ideas de Mariano Otero, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el acta de reformas de 1847, que contienen en su célebre "voto particular" de 5 de abril del propio año. Dicho "voto", además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro País, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitiman a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos.

1.3.6.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Esta fué emanada del Plan de Ayutla, utilizada como bandera política del partido liberal en las guerras de reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el estado y el individuo. Puede decirse, que, dicha constitución fue el reflejo auténtico de las Doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para los que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos ---

superestatales. Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, -- más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, pues, como todos los demás que son adversos o diversos (Socialismo, Intervencionismo Estatal, etc.), la esfera de actividad, de competencia del estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos. Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la constitución de 1857, instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud. En la Constitución de 1857, desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, según hemos afirmado, lo convino con el Sistema Jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, que lo elaboró y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocan una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en el citado acta, pugnando, en cambio, -- porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase -- por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no

tuvieran efectos declarativos generales.

Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de constitución de --- 1857, en su Artículo 102, estableció el sistema de protección consti-
tucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competen--
tes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, --
tanto a los Tribunales Federales como a los de los estados, "previa-
la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respecti-
vo", cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera
que dispusiese la Ley Orgánica. El citado artículo 102 fue vehemente-
mente impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, para quién nin-
gún sistema de tutela constitucional frente a la leyes secundarias -
era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos -
remedios para que se respetara la constitución, serían el repudio de
la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su
derogación por parte del poder encargado de elaborarlos. Creía Rami-
rez, que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la -
esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a
éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Afor-
tunadamente, el pensamiento del nigromante no sólo no tuvo eco en --
los debates desencadenados en el seno del congreso constituyente de
1856-1857, sino que fue severa justificadamente objetado por otros-
diputados, entre los que descollaron Mata y Arriaga, quienes defen--
dieron la idea de implantar en la ley fundamental el sistema de con-
trol por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundaria
que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con --
el nombre de Juicio de Amparo. El artículo 102 original del proyecto
constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en-
tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubie--

ren llegado a hacer los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la ley fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias -- que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación (artículo 101) eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los estados y consignándose en el artículo 102 de los principios cardinales que informan el sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los -- fallos correspondiente.

La alteración substancial que sufrió el artículo 102 del proyecto mediante la supresión mencionada, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales por el congreso, no dejó de achacarse exclusiva y personalmente a don León Guzmán, habiéndosele imputado el grave cargo de modificar la voluntad definitiva -- del constituyente. Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio. No es admisible en efecto, que cuestiones -- netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitu---

cionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptible de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por causas de sus subjetivismo sentimental o emocional. - Sólo la euforia exageradamente admirativa por el jurado popular que se apoderó de la mente colectiva del congreso, puede explicar, pero nunca justificar, su intromisión en un campo, como el jurídico-constitucional, que le ésta por esencia vedado. Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho. Posiblemente esta idea impelió a León Guzmán, a alterar un precepto que, de haber permanecido sin la substancial modificación que introdujo a su texto original aprobado, habría significado la tumba prefabricada de nuestro juicio de amparo.

1.3.7.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de Garantías Individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio lejos de sustentar nuestra actual ley fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría Rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La volun

tad de la nación es, pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder y a la cual todos deben sumisión. Al transformar, pues, los constituyentes de 1916-1917 la actividad del estado, atribuyéndole mayor ración de acción forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto a las ga-rantías individuales, que son, como repetimos, producto de una con-cesión por parte del orden jurídico constitucional, y no elementos in-tangibles, como las reputaba la constitución de 1857. A diferencia - de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la constitución vigente, además, consigna las llamadas Garantías Sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociale que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, con-tenidos principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los-cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias-fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas--desvalidas, los problemas obrero y agrario. Por otra parte, y sobre-todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual-ley suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o ga--rantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de - "obligaciones individuales públicas" que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales". La obligación pú--blica individual, desconocida en la constitución de 1857, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constriñéndolo a obrar o a hacer uso de sus --bienes en beneficio de la sociedad.

La idea de obligación pública individual, concebida por Duguit, se ha plasmado, en efecto, en el artículo 27 constitucional, que --- considera a la propiedad privada, a la vez que como un derecho públi

co individual para su titular, como una función social, con el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien general. Pues bien, es en la conservación y efectividad de las garantías sociales a que hace poco nos referíamos, y que respecto de cada sujeto se traducen en sendas garantías particularizadas, por razones obvias, donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo de Estado que establece nuestra Constitución vigente. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases socialmente débiles frente a las poderosas, Se ha criticado acremente a nuestra actual ley fundamental, porque se asemeja, según sus impugnadores, a un mosaico híbrido de tendencias contrarias y, en ciertas hipótesis, contradictorias, Nosotros no estamos de acuerdo con esa crítica que se ha enfocado en contra de nuestra constitución vigente -- pues un ordenamiento básico que regula y controla la vida misma de un estado, de aspectos tan múltiples y diversos, debe de atender a la realidad integrante y normar diferentemente sus distintos sectores aun cuando en esa normación global se impliquen principios pertenecientes a regímenes sociales y políticos contrarios, como sucede en nuestro caso concreto. En síntesis, mientras que la constitución de 1857, reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la constitución vigente los considera como fruto de una concepción por parte del orden jurídico del estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la constitución de 1857, son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

1.3.8.- LA CREACION DEL AMPARO.

La institución del Amparo se encuentra en embrión constitucional en el Acta de Reformas de 1847; antes de la expedición de esta Ley ya existían los mencionados antecedentes y uno que puede considerarse precursor; el proyecto de constitución para Yucatán, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, que numera los derechos del hombre y que usa por primera vez en nuestro país el término "Amparo". Como se ha dicho, el cromosoma jurídico del amparo se encuentra en el Acta de Reforma de 1847, que se estima obra exclusiva de don Mariano Otero, y que sirvió de base a la constitución de 1857, para establecer los derechos del hombre y el Juicio de Amparo que los garantiza. El artículo 25 del Acta de Reformas (8), textualmente dice: "Los Tribunales de Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del Acto que lo motivase". Esta fórmula Jurídica logra la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los Derechos que la misma le concede. Y por esto se ha considerado a Otero, como "creador del Juicio de Amparo; porque encontró para su gloria, esa fórmula magnífica y la expresó en términos breves y claros."

8.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 425.

Indiscutiblemente que tanto Rejón, en primer término, por haber concebido la institución, como Otero, por su fórmula jurídica, tiene sus merecimientos que nadie puede negarles, aunque como es natural - también tuvieron omisiones, pero éstas son inferiores a sus magníficos aciertos.

1.3.9.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL AMPARO.

Las Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo, es decir aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspecto mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las Autoridades Estatales lesivos de las Garantías Individuales y del orden Constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; aquellas que reglamentan el Juicio de Amparo durante la vigencia de ésta y las que expidieron bajo el Imperio de la Constitución de 1917.

A).- Con anterioridad a la Constitución de 1857, únicamente encontramos un proyecto, obra de don José Urbano Fonseca, formulado -- durante el gobierno de don Mariano Arista, relativo al ejercicio del Juicio de Amparo, instituido por el Acta de Reforma de 1847. Dicho -- proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que, consignaba la procedencia del Juicio de Garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Federales o Locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la referida acta. El proyecto de Fonseca, como se designó a la reglamentación legal del Juicio de Amparo, comenzaba por enunciar la procedencia de dicho medio de control, es decir, ---

contra actos de los Poderes Ejecutivos y Legislativo Locales o Federales, que vulnerasen las Garantías del Individuo, tal como lo preceptuaba el artículo 25 del Acta de Reformas Posteriormente, el aludido proyecto planteaba el problema de la personería o personalidad en materia de amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc, sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre el particular contenía el Derecho común. También existía en dicha reglamentación una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, a saber, si se trataba de actos de las Autoridades Federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en pleno, y si eran las locales, correspondía a la Primera Sala de dicho cuerpo jurisdiccional en conocimiento y tramitación respectivos. El proyecto de Fonseca, puede decirse que contiene un antecedente del llamado "Incidente de Suspensión", al expresar que en el caso últimamente citado, podría ocurrirse también al Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las Garantías Individuales. El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca, era sencillísimo: presentada la Demanda de Amparo, se pedía a la Autoridad Responsable su informa con justificación, solicitando además al Fiscal (hoy Ministerio Público) si dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una Audiencia, pudiendo las partes presentar sus Alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

B).- En noviembre de 1861, ya estando en vigor la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de --

este ordenamiento. El procedimiento que establecía es el siguiente:-- el artículo 3o. disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiere la Autoridad -- responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal (ac-- tualmente Ministerio Público), debía declarar si había no lugar a -- abrir el Juicio de Garantías, según lo indicaba el artículo 4o. Este precepto, además, ya consignaba un antecedente del incidente de sus-- pensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se de-- cretaría la suspensión del o de los actos reclamados. La ley de 1861 daba competencia al Tribunal de Circuito en el sentido que "siempre-- que la declaración (del Juez de Distrito) fuese negativa, sería apela-- ble para ante dicho Tribunal (artículo 5), el cual de oficio y a los 6 días de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior re-- curso" (artículo 6). Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el Juicio de Amparo, por estar comprendido el caso de que se-- tratase dentro de los términos del artículo 101 Constitucional, se -- iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de am-- paro a las Autoridades Responsables y al Promotor Fiscal y se abría-- después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sen-- tencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables ante la Su-- prema Corte. En cuanto a su aplicación en la práctica, la ley Orgáni-- ca de Amparo de 1861, que vino a constituir la primera posibilidad-- legislativa de vivencia real de la institución tutelar establecida -- en la constitución de 1857, no tuvo realmente vigencia durante todo-- el tiempo de desarrollo de las guerras de intervención que culmina-- ron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. Sin embargo posteriormente dicho cuerpo normativo reglamentario se aplicó positi

vamente en la realidad, siendo un elocuente ejemplo el otorgamiento del amparo que se concedió a los llamados "infidentes", quienes solicitaron la protección constitucional contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Ley Fundamental de 1857, tales como la de confiscación entre otras.

C).- La Ley Orgánica de Amparo de 1861, fue derogada por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera. El artículo 10. de la Ley de 1869, que transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, establecía la procedencia del Juicio de Amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo prevenía el artículo 80. Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable). El Juicio en el fondo se seguía análogamente el procedimiento establecido por la ley de 1861, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado por los artículos del 15 al 23. El artículo 80. de la Ley Orgánica antes referida, suscitó la cuestión consistente en determinar si su texto, al declarar improcedente el Amparo en negocios Judiciales, era o no contrario a lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución de 1857, que establecía, como lo hace la Ley fundamental vigente, la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier acto de autoridad que vulnere alguna garantía individual.

D).- La legislación anterior rigió hasta el 14 de diciembre de

1882, fecha en que se expidió una nueva, que en términos generales - contenía una reglamentación parecida. En la Ley de 1882, se norma -- con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de am pa ro. La tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era aná loga a la de la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión -- ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito. A diferencia de la Legislación de 1869, la - Ley de 1882, ya admitió la procedencia del amparo en los negocios ju diciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecu toria la sentencia y haya vulnerado alguna Garantía Constitucional.- Es muy importante advertir que la ley de amparo de 1882, entre otras innovaciones, introduce la figura procesal del sobreseimiento, acla rando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados - en las legislaciones anteriores. La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, la Ley Orgánica de - Amparo, fué incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero de dichos ordenamientos englobaba en su articulado gran ---- parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregando se para constituir cuerpos legislativos autónomos.

E).- En general la tramitación del Amparo en el Código de Proce dimientos Federales de 1897, consiste en los mismos actos y consta - de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en - las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de - "Tercero Perjudicado", que era "la parte contraria al agraviado en - un negocio judicial del orden civil". Respecto a la suposición del - acto reclamado, la reglamentación que establece la legislación de que

tratamos presenta varias analogías con la consignada por las leyes - anteriores. Por lo que concierne a los principios generales que in- forman al Juicio de Amparo, también el Código de Procedimientos Federales está concebido en términos semejantes a los contenidos en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales. En cuanto al recurso de revisión que se interponía en contra de la - sentencias de los jueces de distrito, también consigna su proceden- cia la legislación a la que nos referimos.

F).- En 1901, se expidió el Código Federal de Procedimientos -- Civiles que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el anterior. Dicho cuerpo de leyes- también incluye en su articulado al juicio de amparo; más si los au- tores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de- 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la -- reglamentación del Juicio de Amparo en él, por ser éste un procedi- miento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar- en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues al amparo nunca es un procedimiento civil, -- sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y - diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, -- etc). Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federa- l de Procedimientos Civiles de 1909, son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al con- cepto del tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, - estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en -- sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia

de que sustituye ya la denominación del (Promotor Fiscal) por la de (Ministerio Público), admitiendo también la procedencia del recurso de revisión. Además, se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

G).- Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, y como la --- legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1857, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del Juicio de Amparo, conteniendo los artículos 2 y 3 los principios de la relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del Control Jurisdiccional. El artículo 11, - hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como - partes en un Juicio de Amparo, siendo tales, el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Ministerio Público Federal y el Tercero Perjudicado. La ley de 1919, establece ya la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. El artículo 43, al hablar de los casos de improcedencia del Juicio de Amparo, consagra en su - fracción VIII la definitividad del mismo. En conclusión, una de las - principales modalidades que introduce la ley de 1919, en materia de - amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una do-- ble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas + por los jueces de distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias de finitivas recaídas en juicios civiles o penales.

H).- La Ley de Amparo de 1919, estuvo vigente hasta enero de --
1936, en que se promulgó la que actualmente nos rige, con las reformas
y adiciones que se la han hecho desde esa fecha hasta nuestros--
días.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

El amparo es un medio de control de la constitucionalidad y del orden jurídico, como es fácil comprobar a través de la historia le-
gislativa. La constitución de 4 de octubre de 1824, instituyó embri-
 onariamente un sistema de control constitucional en su artículo 137,-
 fracción V, inciso sexto, en el que se establecía que una de las a--
 tribuciones de la Suprema Corte de Justicia era la de conocer, entre
 otras, de las infracciones de la constitución y leyes generales, ---
 según se previniera por la ley. En la Constitución Centralista de --
 1836, se creó el Supremo Poder Conservador, órgano político para pro-
teger el orden constitucional. La Constitución de Yucatán de 1840, -
 elaborada por el insigne jurista don Manuel Crescencio Rejón, usa --
 por primera vez en nuestro país el término amparo y se concede este-
 derecho contra todo acto inconstitucional. En el Acta de Reformas-
 de 1847, obra de otro ilustre jurista, don Mariano Otero, se estable-
 ce en el artículo 25 que "Los Tribunales de la Federación ampararán-
 a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación
 de los derechos que le conceda esta Constitución y Leyes Generales,-
 contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de
 la Federación, ya sea del Estado, limitándose dichos tribunales a --
 impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el pro-
ceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del
 Acto que lo motivase." La Constitución Política de 1857, consagra --
 en brillante fórmula jurídica en el artículo 101 de la institución--
 del amparo; los Tribunales de la Federación resolverán toda contro--

versia que se suscite;

I.- Por Leyes o Actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por Leyes o Actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por Leyes o Actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Don Emilio Rabasa (1), expresa lo siguiente: "Los autores de la Constitución de 1857, hicieron viable la institución mexicana, que seguramente no lo era como se planteaba en el Acta de Reformas, pero son exclusivamente de Otero, las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios.- Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arriaga, y sus compañeros mostraron al copiar modestamente esta fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor". - Este comentario lo hace en relación con el nacimiento del amparo.

Nuestro Amparo es una Institución típicamente Individualista, - creada para proteger al hombre idealmente aislado, en abstrato, y al margen de todo vínculo social. Nuestros viejos juristas manifestaban

- 1.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADO, DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 446.

con asombro que en los primeros 29 artículos de la constitución de -- 1857, no encontraban "garantías", aunque sí gran número de derechos del hombre, y que la única garantía que para éstos había en la Constitución se consignaba de los artículos 101 y 102 que establecían el Juicio de Amparo. Indudablemente que la institución verdaderamente protectora de la libertad y de los derechos o garantía individuales es el Juicio Constitucional de Amparo; todos los mexicanos tenemos fe en él, profunda veneración y respeto, aunque en su concepción jurídica es reducto del individualismo, con más de un siglo de antigüedad. La técnica del proceso constitucional de amparo ha sido objeto de constante revisión y de mejoramiento; se han corregido muchos -- defectos, tanto de orden teórico como práctico, aunque, claro está, falta mucho por hacer: en primer lugar, establecer la procedencia del amparo por violación de garantías tanto individuales como sociales. En el congreso constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del amparo, estableciéndose reglas de competencia y de -- procedencia, que tienden al perfeccionamiento de la institución; pero el artículo 103 de nuestra Constitución vigente, que configura el Juicio de Amparo, está concebido en los mismos términos que el artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857. De acuerdo a las reformas -- que sugirió el artículo 107 de la Constitución, por decreto de lo de junio de 1967, que aparecieron publicadas en el "Diario Oficial" de 25 de octubre del mismo año, se nota la penetración de una tendencia eminentemente social en la fracción II de dicho precepto.

2.2.- EL CONTROL DE LEGALIDAD.

En nuestro régimen, la finalidad del Juicio de Amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida-

práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expresos. En efecto, uno de ellos, el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera, el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las Autoridades Judiciales que no se hayan ajustado a las Leyes aplicadas. Por eso no es extraño observar que los citados Tribunales y la Suprema Corte revisen las sentencias pronunciadas por los Jueces de ínfima categoría, que no se hayan apegado "a la letra o la interpretación de la ley" en materia civil. En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en varias ejecutorias que sería prolijo citar al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del Juicio de Amparo, tácitamente ha venido corroborando lo expresado con anterioridad, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (lato sensu), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo (laudos), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente

te se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el -
consiguiente control.

Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan -- las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14. En conclusión, si bien es verdad que la Constitución de 1917, suprimió la garantía de la exacta aplicación de la Ley de materia Civil, no por ello restringió el Juicio de Amparo, pues estableciendo - la garantía de legalidad en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14, lo concibe como medio de control de legalidad, a tal grado de identificarlo, en este punto, con recursos de carácter ordinario. No solamente el artículo antes señalado opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el artículo 16 en su primera parte que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En efecto, éste artículo, al través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia; por lo que - su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (artículo 103 fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte de legalidad, resulta que dicho - medio de control tutela, a través de la preservación de tal garantía,

tencias definitivas dictadas en los negocios civiles o de otras materias, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos. A través de tal control, el amparo provocó la inutilidad de recursos estrictos de legalidad que existían en México, tanto en el orden Federal como el Común, es decir, los de súplica y casación. El recurso de súplica, para cuyo conocimiento y substanciación era competente la Suprema Corte, fue un verdadero medio de protección o tutela de la legislación federal que controlaba la legalidad de los actos de las autoridades judiciales del orden común y federales en las controversias civiles (lato sensu) y penales que se suscitaren. Por otra parte, en materia común, y aún en negocios mercantiles, que son federales existía como medio de control de legalidad de los actos de las autoridades judiciales, el llamado recurso de casación, cuya finalidad estribaba en casar, es decir, anular, las sentencias pronunciadas en segunda instancia.

2.3.- CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO.

La voz amparo como sinónimo de protección, proviene de *emparamentum*, o sea la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban. Sin embargo, aunque este significado histórico no ha perdido actualidad, toda vez que, en los términos del artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto de la sentencia de amparo es amparar y proteger la institución, tal y como hoy la concebimos, o sea como un proceso constitucional, es, en realidad, una consecuencia del constitucionalismo, inspirado, como es sabido, entre otros principios, en el de la división de órganos y competencias. Una vez ya analizado en forma somera las distintas definiciones de los diversos autores que proporcionan en relación al juicio de amparo nos permitimos transcribir --

dos de ellas que consideramos son las más apropiadas al respecto y que son: El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela (2), define al juicio de amparo como "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad, (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". Al respecto el jurista don Fernando Arilla Bas (3) considera que el tema a estudio "es un medio de control de constitucionalidad ejercido por el órgano jurisdiccional a instancia del agraviado con el objeto de que se le proteja a éste en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio".

2.3.1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia del Juicio de Amparo está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio; es independientemente

2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1988. Pág. 177.

3.- ARILLA BAS FERNANDO. El Juicio de Amparo. Primera Edición-- Editorial Kratos, S.A. de C.V. México 1982. Pág. 17.

de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto reclamado y obliga al Tribunal Federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en la violación de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye. La procedencia del amparo está establecida originariamente en el artículo 103 fracción I constitucional, que con toda claridad dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; mediante esa sencilla expresión nuestra Ley Fundamental instituye el control judicial de la actuación de la autoridades en general en cuanto atañe a los derechos humanos, a tal efecto autoriza que los Tribunales Federales tomen conocimiento, puesto que deben resolverlas, de las controversias en que se debaten si determinada ley o algún acto de cualquier autoridad, viola o no las garantías individuales que reclama el promovente, con lo que implícitamente a los titulares de tales garantías acción judicial para reclamar las violaciones de las mismas y de esa manera queda instituida la procedencia de un juicio que como hemos dicho antes, por estar expresamente previsto en el citado artículo 103 de la Constitución se llama Constitucional, pero que también se llama de Garantías, porque su objeto es obtener que éstas sean efectivas, y al cual la fracción I del artículo 107 Constitucional designa expresamente con el nombre de Juicio de Amparo. La procedencia de la Acción de Garantías o del Juicio de Amparo, contra leyes o actos de autoridad que violan las garantías constitucionales no es simple y general, es decir, no ocurre respecto de todas las --

leyes y de todos los actos de autoridad violatorios de dichas garantías, sino que, el sistema ha sido púldo y perfeccionado para determinar esa procedencia con la mayor precisión que ha sido posible. En lo que toca a las leyes, la procedencia está genéricamente establecida en la referida fracción I del artículo 103 constitucional, y en detalle se tratara posteriormente.

2.3.2.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

La fracción I del artículo 103 constitucional (ídem del artículo 10. de la Ley de Amparo) dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite (ó el Juicio de Amparo - tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite) por ley o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales". Desde luego, el término "Autoridad", tomando en su connotación amplia y genérica, es multívoco, anfibiológico o, al menos, tiene dos significados fundamentales. En efecto, en su primera acepción, la palabra autoridad equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular es el pueblo. El concepto de autoridad, pues, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garantía de la eficacia y observancia del Orden Jurídico. En el terreno de estricto derecho público, por "Autoridad" se entiende

jurídicamente "aquel órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que des-- pliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio", tal como -- se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitu-- cional. En este sentido, por tanto, podemos aseverar que es el Esta-- do el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordena-- mientos legislativos en los que se consigna su formación, organiza-- ción y funcionamiento, encausado por las bases y reglas que él mis-- mo establece normativamente. Pues bien, al afirmar que el concepto -- de Autoridad en esta segunda acepción, revela la idea de órgano esta-- tal, en realidad no estamos sino señalando su rasgo general y extrín-- seco, ya que dentro del régimen jurídico del Estado, particularmente el nuestro, existen diversas entidades públicas, diversos cuerpos, -- que no son autoridades, en el correcto sentido de la palabra. En o-- tras palabras, el elemento de diferenciación entre las autoridades -- propiamente dichas y los órganos del Estado que no son tales y a los que podríamos calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la -- naturaleza de las funciones que ambos realizan.

En efecto (y esto es de explorada doctrina), se dice que las -- autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se conoce como autoridad a aquel órgano de gobierno -- del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una altera-- ción, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o-- abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueda presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que-- se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente, considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas con-- junta o separadamente. En efecto, tenemos los siguientes factores,--

cuya concurrencia lógica integra el concepto de que nos ocupamos:

a).- Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;

b).- La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;

c).- La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;

d).- La creación modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen Estatal o la alteración o afectación de las mismas. Una vez reunido estos elementos el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela (4), da un concepto de autoridad, diciendo que "Es aquel órgano Estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación todo ello en forma imperativa". Por otra parte y refiriendo el concepto de autoridad a nuestro juicio de amparo, debe decirse que el sentido en que está empleado en la fracción I -- del artículo 103 constitucional y fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, es el siguiente; por autoridades se entiende a aquellos órganos Estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, la modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva. El concepto de autoridad, -- puede referirse también a las sendas disposiciones contenidas en las otras dos fracciones del propio precepto, contrayendo su comprensión a su calificación jurídica de órganos Estatales Federales o Locales,

respectivamente de acuerdo con la competencia constitucional de ambo. En efecto, funcionando nuestro régimen federativo, en cuanto a la -- competencia entre órganos Federales o Locales al rededor del principio de facultades expresas y limitadas para la Federación e implícitas y reservadas para los Estados, contenido en el artículo 124 constitucional, resulta entonces que será autoridad federal, para los -- efectos del amparo, aquél órgano Estatal, de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio conjunto o separado produce la creación, modificación, extinción o afectación de situaciones generales o especiales por modo imperativo, unilateral y coercitivo, y cuyas funciones específicas estén expresamente consignadas en la constitución de la república o en ordenamientos secundario emanados directamente de preceptos constitucionales que determinen dicha competencia; y autoridad local aquél órgano Estatal que, teniendo las mismas notas del concepto genérico respectivo, no esté dotado, por exclusión, de atribuciones o facultades establecidas en nuestra ley suprema para la federación.

2.3.3.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

La determinación del concepto "Acto Reclamado" es una de las -- cuestiones más importantes que se deben elucidar relativo a la procedencia constitucional del Juicio de Amparo. En efecto, la existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, la causa sine qua non, de la procedencia de nuestro medio de control, circunstancia -- que no sólo deriva de la naturaleza misma de éste, tal como se ha afirmado con antelación, sino de la propia concepción jurídica constitucional respectiva. Al través de las tres fracciones del artículo 103 de la constitución constantemente encontramos el concepto de --

"Leyes o Actos de Autoridad", que genéricamente reciben el nombre de "Acto Reclamado", el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular. Tratándose de las determinaciones del sentido y connotación de un -- concepto tan general como es el de "Acto", no pretendemos aseverar, -- ni con mucho, que hemos expuesto una idea lógicamente exacta del mismo, pues sólo intentamos consignar sus notas más relevantes como son: La voluntariedad y la intencionalidad, que unidas pueden caracterizar la actuación humana, que no es otra cosa que el conjunto o serie de actos aislados. Hecha la anterior aclaración, nos es posible decir -- que "acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera". Por consiguiente, el concepto genérico de acto, referido a la variedad de hipótesis, jurídicas o no, que pueden presentarse, distinguidas por multitud de circunstancias causales y teleológicas, en cada supuesto concreto proporciona la pauta para elaborar la definición del concepto del acto específico de que se trate (civil, mercantil, público, privado, etc). El maestro Burgoa (5), define por "acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un -- órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o -- en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente". A su vez, el ilustre jurista Rafael de Pina Vara (6), nos proporciona la siguiente definición: "Acto Reclamado en Amparo se entiende por esta expresión el Acto o Ley que se imputa a la Autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio-

5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 206.

6.- PINA VARA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición. México. 1973. Pág. 34

de las garantías individuales, de la soberanía de los Estado o que invade la esfera de la Autoridad Federal (artículos 10., 50 y 11 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)".

De las anteriores definiciones trataremos de ampliar un poco más sobre los diversos elementos que la conforman. Ahora bien, de los elementos unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracterizan al Acto de Autoridad, se desprende que éste y, consiguientemente, el Acto Reclamado, es siempre un Acto de Gobierno o de Imperio, mediante el cual el Órgano Estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado. Por tanto, el Acto de Autoridad sólo puede darse desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra-a-subordinación y jamás en las de coordinación ni en lasde supra-ordinación-- (verbigracia, cuando el Estado contrata con el particular, --coordinación--cuando existen entre dos o más Órganos Estatales respecto del ejercicio de sus correspondientes funciones públicas--supra-ordinación). El Acto Reclamado en general es aquel que se imputa por el -- afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103. El Acto Reclamado es, desde luego, un acto de autoridad, limitado constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios, por lo que su concepción varía según los casos establecidos en el referido artículo de la Ley Suprema. Así, tomando en consideración la fracción I del artículo 103 --- constitucional, que hace procedente el Juicio de Amparo contra Leyes o Actos de Autoridades (o sea, contra actos en sentido lato) que --- violen las garantías individuales, el Acto Reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desa--

rrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales.

Bajo un aspecto distinto se presenta el concepto de Acto Reclamado implicado en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional por lo que atañe a sus consecuencias violatorias. Efectivamente, consignando las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones la procedencia del Juicio de Amparo cuando surge una interpelación o interferencia entre las competencias federal y local, (el Acto Reclamado) se traducirá en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan unilateral coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivas casos causando un agravio personal y directo, con violación o no de garantías individuales. De la misma manera, aplicando la definición de Acto de Autoridad a la hipótesis de la fracción III del citado artículo 103 constitucional, el acto reclamado se distinguirá por emanar de una autoridad local, sin que le esté permitida su realización por no haber reserva de la atribución relativa a su favor, es decir, por incumbir ésta expresamente a la federación.

2.3.4.- AMPARO CONTRA ACTOS.

Conocer la naturaleza de los actos es de gran importancia, por lo que se refiere a la materia de suspensión y procedencia, por lo que es necesario, por lo que debe saberse si se trata de actos reparables, ya que el amparo no procede en contra de actos de imposible-reparación, por carecer de materia el juicio en dichos casos. Debemos los litigantes distinguir también si se trata de Actos ejecutados o de Actos futuros, y de Actos ejecutados o de Tracto sucesivo.- Los Actos Reclamados pasados son aquellos que han producido efectos y se pueden combatir únicamente cuando su consumación es reparable y no procede contra ellos la suspensión (porque el auto la concediera tendría efectos restitutorios, que sólo la sentencia puede otorgar). Para que un Acto sea presente, es necesario que sus efectos se estén realizando en el momento que el Amparo se solicite y entre a trámites este es el Amparo de Tracto Sucesivo o Actos Continuos. Los Actos Futuros sólo son impugnables si son ciertos e inminentes, pues si son probables o remotos, no lo son. Los Actos Positivos implican una actividad o acción, por parte de las autoridades, que puede ser detenida mediante la suspensión. Y los Actos Negativos son la actividad pasiva de los órganos Estatales, una abstención u omisión, contra la que no cabe la suspensión. Los Actos Subsistentes son aquellos cuya existencia se mantiene, al igual que su conformidad a la constitu- ción y a las leyes; y los actos insubsistentes son aquellos cuyos efectos han cesado, por decisión unilateral alas autoridades (por ejemplo, por revocación) y se relaciona directamente con el sobresejmiento, ya que la insubsistencia de un acto siempre lo causa. Los Actos Consentidos, expresa o tácitamente, ocasionan en todos los casos la improcedencia del juicio.

2.3.5.- AMPARO CONTRA LEYES.

El Amparo Contra Leyes se ha ido consolidando en la práctica, a medida que pasa el tiempo, y ahora se considera que en el que presenta mayor altura o categoría política, y trascendencia jurídica. El problema de la constitucionalidad de las leyes radica en que la gran mayoría de los casos no son de lógica jurídica, sino de interpretación, en los que para decidir se toman en cuenta muchas circunstancias inclusive los cambios ocurridos en la estructura social, en el progreso de la ciencia o en los valores vigentes, Los Jueces, al optar en favor de las postura que crren mejor o más justa, actúan como voceros de la conciencia general, y su función es mucho más política que jurídica, según opina Carrillo Flores (7).

Una de las cuestiones fundamentales que se derivan del Amparo contra Leyes, es la del Tiempo oportuno en que debe de interponerse la Acción del Amparo contra una Ley que se considera violatoria de la constitución, y las dos principales soluciones que señala la legislación son: I.- Cuando la acción se debe ejercer en el momento de la expedición de una ley. Entonces el término para la interposición de la demanda de amparo deberá de ser de treinta días, que comenzarán a contarse desde que la ley entre en vigor (artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo); pero aún dejando transcurrir este plazo, la ley no se entiende consentida, y lo será sólo cuando tampoco se interponga amparo contra su primer acto de aplicación (artículo 73 fracción XII de la Ley en Cita). II.- Cuando la acción debe ejercitarse en el momento de aplicación de la ley, el término que corre es

7.- GARCIA RIVAS HERIBERTO. Manual Práctico del Litigante, Juicios de Amparo. Gómez Gómez Hermanos Editores. S.de.R.L.-- Primera Edición. México 1987, Págs. 9 y 10.

de quince días común a todos los demás actos impugnables (artículo-- 21 del ordenamiento en consulta). En el caso de que contra el primer acto de aplicación proceda un recurso o medio legal de defensa, es - optativo interponer el amparo o dicho recurso ordinario, operando ú-- nicamente el consentimiento cuando no se promueva amparo contra la - resolución que recaiga respecto al recurso intentado (artículo 73 -- fracción XII tercer párrafo de la ley de amparo). Los tratadistas Lo zano y Vallarta, sostuvieron inicialmente el criterio de que sólo -- procede el Juicio de Amparo en contra de Leyes, cuando éstas han si-- do ejecutadas; ambos consideraron que solamente se puede hablar de - existencia del Acto Reclamado en el caso de que se dé un Acto concre-- to de ejecución de la ley.

Contrariamente a ello, Emilio Rabasa, afirmó que la Acción de - Amparo podía ejercitarse en contra de leyes consideradas como anti-- constitucionales, a partir de la expedición que hace de ellas el Po-- der Ejecutivo; fundando su criterio lógico en que la acción de ampa-- ro nace cuando la violación constitucional es cometida y, por lo tan-- to, al existir una lesión a los derechos tutelados por el juicio con-- titucional, por la promulgación de la ley, desde ese momento es im-- pugnabile. Basta que las leyes establezcan o contengan en sí mismas, - un principio de ejecución, para que se les considere como Autoaplica-- tivas, y pueda ejercitarse contra ellas la Acción de Amparo, Hay Le-- yes que por su sólo expedición no causan perjuicio ni lesionan inte-- reses de particulares, sino cuando son propiamente aplicadas, y a -- ellas se les denomina Heteroaplicativas. La Corte también ha conside-- rado procedente el Juicio de Amparo en contra de leyes que surten -- efectos directos en relación con los intereses de un grupo de perso-- nas, o sea comprendiendo a personas determinadas por circunstancias--

concretas que les determinan de una manera clara: por ejemplo, la -- mayoría de las Leyes Fiscales, en las que se pueden lesionar eventualmente los derechos de un grupo de contribuyentes.

2.4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Las bases procesales que rigen nuestro Juicio de Garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 constitucional, del cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre. El Juicio de Amparo, considerado como un medio de recurso (lato sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelstitudes y ventajas respecto de éstos.- La consagración de los principios generales y fundamentales del Juicio de Amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la constitución de 1917, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como sucedía durante la vigencia de la constitución de 1857, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del Juicio de Amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102. Es, pues, a todos luces plausible la innewación practicada por el constituyente de 1917, por con-

ducto de la cual afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica correspondiente.

2.4.1.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aun que vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio -- jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio -- si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio -- que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos. El artículo 4o. de la Ley de la Materia, categóricamente estatuye que "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que -- no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro -- acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, -- por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa-- criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña a los ca-- sos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos -- que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad-- personal fuera de procedimientos judicial, deportación o destierro, -- o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, -- en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, -- podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque-- sea menor de edad-, según prevención del artículo 17 de la misma Ley

ley)".

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso. Ciertamente, según don Niceto Alcalá Zamora, todo Juicio está animado por la energía de la acción o vibración continuada.

2.4.2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de la existencia del agravio personal y directo -- también se desprende de los artículos 107 fracción I constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente, -- estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "Parte Agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien -- perjudique el acto o la ley que se reclama". Ahora bien, por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que se material, apreciable objetivamente.. en otras palabras; la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en -- esto estriba lo "directo" del agravio).

2.4.3.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio origina la substanciación del Juicio De Amparo -

que se encuentra prevista en la ley reglamentaria de los artículos - 103 y 107 de la constitución en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el Juicio de Amparo. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, - implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y - la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones. La acción de amparo que enderezca el quejoso en contra de la autoridad responsable - no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a que acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación, y, por lo tanto, no se provocan inquinas públicas, por sí decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado.

2.4.4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "Fórmula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fué don Mariano Otero, quién lo delineo mas explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el Juicio de Amparo en atención a - que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislati-

vo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significará la actuación del Poder Judicial de la federación. El artículo 107 constitucional previene, en su fracción II, que "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la ley de amparo al establecer, en su primer párrafo, que "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo - sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya -- sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador de la mencionada sentencia; es decir; que quién no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

2.4.5.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio consiste en que el juicio de garantías, para ser procedente, requiere un elemento sine qua non; deben agotarse, antes

de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca. Puesto que el amparo es, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudirse sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idónea para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad -- que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas y que pongan fin al juicio, y que dice: "El Amparo sólo procederá contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo". Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnan. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva. Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente -- al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie --

debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, - es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a está y no por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo - debe ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona pueden ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, el Juicio constitucional procede aunque no se hubiese esgrimido con antelación tal defensa. - El principio en estudio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencial.

2.4.6.- EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.

Se impone una obligación a los tribunales competentes para conocer del Juicio de Garantías, consistente en que sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación. Sin embargo, el artículo 107 constitucional y su ley reglamentaria establece excepciones a este principio en lo que se refiere a las materias penal, laboral agraria y cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por nuestra Suprema Corte de Justicia, y con relación a menores en cuyos casos los tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen el deber en unos casos y en otros la facultad de suplir la queja deficiente, o sea sub-

sanar de manera oficiosa, las imprevisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "Conceptos de Violación" expresados en la demanda. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado en única instancia si es directo si los citados conceptos de violación son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida.

2.4.7.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA.

Según la norma actual, se conserva la procedencia del Juicio de Amparo Directo o uni-instancial, para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos, a saber, las violaciones in procedendo y la violaciones in iudicando, es decir, las que se realicen durante la escuela procesal y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en resoluciones que pongan fin al procedimiento. Para que una violación que se cometa durante la escuela procesal del juicio en que hubiere recaído el fallo que se impugne haga procedente el amparo directo contra éste, se requiere que "afecte las defensas al quejoso, trascendiendo al resultado del fallo". Pese a la amplitud de los términos en que estos fenómenos procesales se conciben por la disposición constitucional del artículo 107, debe establecerse que las violaciones que -

se realicen durante la secuela del procedimiento, para que den origen al amparo directo, no deben traducirse en contravenciones legales que sean ocasionadas por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que en este último caso el amparo procedente es el bi-instancial conforme a lo preceptuado por el inciso b) de la fracción III del precepto antes invocado, en relación con la fracción VII del mismo artículo y con el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

Dentro de la idea de "Violaciones Procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarque en alguno de los casos específicos de contravenciones a leyes del procedimiento civiles, administrativos, penales o del trabajo, señalados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Por otra parte, la obligación a cargo del quejoso en el sentido de preparar el ejercicio de la acción de Amparo Directo, sólo es exigible tratándose de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, y siempre que dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del Estado-Civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia. En tal virtud, el Amparo Directo por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos, no requiere preparación alguna.

2.5.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.

El concepto de acción en general es puramente teórico o especu-

lativo, pues en la dinámica del derecho sólo se ejercitan acciones - específicas que tienen un objeto determinado, el cual consiste en -- que el servicio público jurisdiccional se desempeñe con un cierto -- contenido decisorio. A nadie se le puede ocurrir solicitarlo sin una pretensión determinada, o sea, ningún sujeto puede simplemente pedir lo sin un sentido específico. La distinción entre el desempeño de -- este servicio (objeto de la acción in genere) y la pretensión (objeto de la acción in specie) sólo existe en teoría, pero jamás en la - práctica jurídica, esto es, como mera especulación.

En el ámbito de la abstracción, la improcedencia de la acción - se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o substancial que su imaginario ejercicio plantea. En la realidad jurídica, empero, la improcedencia de cualquier acción - específica se manifiesta en que ésta no consigna su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión. Esta última condición es la base indispensable de la improcedencia pues sin ella la acción específica es procedente, aunque su objeto no se logre en cada caso concreto, porque la pretensión del que la dedujo sea infundada. En esta hipótesis, el órgano jurisdiccional, previo análisis de la cuestión fundamental planteada, la resuelve contrariamente a dicha pretensión, lo que implica que la acción hic et nunc ejercitada no consiguió su objeto específico, es decir la prestación del servicio público jurisdiccional en un determinado sentido.

2.5.1.- LA IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCION DE AMPARO.

El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto -- se obtenteen la pretensión de su titular, esto, del Gobernado agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la federación y de los estados. Tal objeto se deduce, sin duda alguna, de la procedencia constitucional del amparo instituida en el artículo 103 de la Ley Fundamental y se manifiesta en la invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento, en favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto. Para que se realice el objeto de la acción de amparo, imprescindible -- que el juzgador (Juez de Distrito Tribunal Colegiado de Circuito o -- Suprema Corte) examine la cuestión fundamental planteada por el quejoso, a fin de decidir si el acto de autoridad reclamado es o no inconstitucional. Si la decisión se emite en sentido positivo, la acción de amparo consigue su objeto, lo que implica que la pretensión del que la ejercitó es fundada; en cambio, se resuelve que el acto reclamado no es contrario a la constitución, ese objeto no se logra, lo que equivale a que la citada pretensión es infundada. En el primer caso se otorga la protección federal, y en el segundo, se niega, pero siempre, para llegar a cualquiera de estos resultados, el órgano de control tiene que derimir la cuestión fundamental sobre si el acto impugnado se opone o no a la ley suprema en los supuestos que -- prevé el invocado precepto.

Ahora bien, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento del que trataremos posteriormente. Esto último acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento, por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si aflora de los términos mismos en que está concebida la demanda de garantías, ésta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio. De lo antes expuesto se concluye que cuando no se trate de ninguna causa de improcedencia notoria, manifiesta e indudable que aflore de los términos mismos en que esté concebida la demanda de amparo, el juicio respectivo se tramita íntegramente hasta concluir con un fallo de sobreseimiento que le pone fin, sin que el juzgador constitucional analice ni resuelva la cuestión consistente en determinar si los actos reclamados son o no violatorios de la constitución. La improcedencia se declara, por ende en el mencionado fallo de sobreseimiento, por lo que aquélla no es ninguna "fase preliminar del juicio de amparo", como equivocadamente lo sostiene el maestro Alfonso Noriega, ya que no implica ninguna cuestión procesal previa-

a la substanciación del amparo, sino que se decide dentro de éste.

2.5.2.- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO.

Nuestra constitución establece diferentes improcedencias expresas en su texto. La primera está contenida en la fracción II del artículo 30. constitucional, que dispone que las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria, y normal, de cualquier tipo o grado destinado a obreros y a campesinos, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones- Proceda juicio o recurso alguno, y el de amparo por lo consiguiente. La segunda, en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, que indica que no podrá promoverse juicio de amparo por los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o -- aguas, que se hubiesen dictado o en lo futuro se dictaren en favor -- de los pueblos.

La tercera, en el artículo 33 que otorga una facultad al ejecutivo de la unión para hacer abandonar el territorio nacional a todo- extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de -- juicio previo, lo cual elimina totalmente la posibilidad de ejerci-- tar por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por vio- lación de garantías constitucionales, ya que sino existe obligación- de escucharlo dentro de un juicio, ni si-quiera el de que este jui-- cio exista, malamente se puede examinar la constitucionalidad o in-- constitucionalidad de los actos del Presidente de la República. La -- cuarta que contempla el artículo 60 constitucional respecto a las -- resoluciones que emiten los organismos electorales; y por último la- quinta que contempla el artículo 110 constitucional conta las decla- raciones y resoluciones de ambas cámaras del Congreso de la Unión --

tratándose del procedimiento del juicio político en contra de un --- servidor público.

2.5.3.- OFICIOSIDAD EN LA INVOCACION DE LA IMPROCEDENCIA.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte invariablemente ha sostenido que "sea que las partes aleguen o no la improcedencia, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de Amparo, por ser esta cuestión de orden público en el Juicio de Garantías". Esta tesis-jurisprudencial opera en toda materia jurídica sobre la que puede -- versar el amparo, de tal suerte que, si tratándose de la expresión -- de agravios o de la formulación de los conceptos de violación en amparos en que no actúa la suplencia de la queja, rige el principio de estricto derecho, por lo que concierne a la improcedencia del juicio de amparo, existe el postulado contrario, o sea el consistente en -- que ésta se debe hacer valer de oficio por el Juez o Tribunal del co nocimiento, con independencia de la materia jurídica que constituya el contenido del Juicio de Amparo. Ciñéndose a un método lógico, es evidente que en la resolución de un negocio jurídico cualquiera, antes de dirimirse los derechos y las cuestiones de fondo controvertidas, se debe examinar si el ejercicio de la acción deducida, en cuanto a su forma de realización y naturaleza procesal llena los requisi tos legales. En otras palabras, antes de analizar las pretensiones -- subyacentes de las partes, el Juez debe constatar si el ejercicio y la naturaleza jurídica de la acción que da origen a una determinada -- vía procesal, se desplegó y se propuso, respectivamente, con correo ción, lo cual equivale a establecer su procedencia, por consiguie-- te, cuando la Ley o la Jurisprudencia no otorge al Juez la facultad -- de examinar previamente, de una manera oficiosa, la naturaleza proce

sal de la acción, estableciendo su procedencia o improcedencia, cuando las partes no hayan suscitado la cuestión relativa, debe estar -- directamente al estudio de fondo del negocio. Si bien es verdad que -- en sana lógica jurídica el examen de la procedencia o de improcedencia de la acción debe proceder al estudio de las cuestiones de fondo debatidas entre las partes, también es cierto que el proceder oficio -- so respectivo por parte del juzgador, para que sea debido, debe estar autorizado legalmente. Cuando no exista tal autorización y las partes no hayan provocado ninguna cuestión sobre la naturaleza procesal de la acción deducida, el juzgador debe entrar directamente al estudio del fondo del asunto.

En el Juicio de Amparo la facultad jurisdiccional de examinar -- oficiosamente la procedencia de la acción, antes de entrar al estudio de fondo del negocio, está prevista en la ley de la materia, -- que es el verdadero fundamento de la mencionada oficiosidad y no el del orden público, como lo pretende la Jurisprudencia de la Suprema Corte, o el mero método lógico. En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo prevee "El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado" Esta disposición está en relación con el artículo 147 del Ordenamiento de Cita, que preceptúa en su primer párrafo: "Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda ...". Según puede deducirse de estas dos disposiciones, la Ley de Amparo otorga facultad -- al Juez de Distrito para examinar de oficio previamente la cuestión de improcedencia o de procedencia de la Acción de Amparo, aun antes de admitir la demanda, y por mayoría de razón al fallar el juicio --

respectivo. Análoga facultad confiere la ley consulta a la Suprema - Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 179. Ant nuestro parecer, si no existiera el mencionado otorgamiento de -- facultades oficiosas a los órganos jurisdiccionales del conocimiento en el Juicio de Amparo para estudiar las cuestiones de improcedencia de la acción respectiva cuando las partes no la hubieren propuesto, - la conclusión a que se llegase sería la opuesta a la sostenida por - la jurisprudencia. Este principio opera en el Amparo tanto indirecto como el directo, en el sentido de que los Jueces de Distrito y los - Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, respectivamen- te, deben invocar la improcedencia sin que las partes hayan o no --- propuesto alguna causa que la origine o en la que se implique.

2.6.- SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La palabra Sobreseimiento proviene del Latín: Supersedere; de - Super, sobre, y dedere, sentarse. Es decir; cesar o desistir. El so- breseimiento es el acto procesal -judicial, que concluye una instan- cia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al -- fondo. Y así, en el Juicio de Amparo, no se concluye concediendo o - negando la protección constitucional solicitando en la demanda por - el quejoso. Debe aclararse también que no detiene o suspende el pro- ceso, sino que pone término final al mismo. Debe subrayarse que hay- una relación de causalidad entre improcedencia y sobreseimiento, ya- que aquélla es la causa y éste el efecto o consecuencia. Pero si to- da acción improcedente obliga a sobreseer en el juicio, debe enten- derse que no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia. Debe recordarse que la improcedencia significa la carencia de alguno de los presupuestos procesales necesarios para que la acción o la --

pretensión puedan intentarse con éxito. Por ello normalmente la improcedencia se plantea y se resuelve in limini litis, es decir, al iniciarse el procedimiento, que es cuando el juez se plantea a sí mismo el examen de la demanda y de sus elementos, para poder resolver si la admite o la desecha.

Una vez admitida la demanda e iniciado el proceso puede ocurrir una de dos cosas: a) Que se advierta o llegue al conocimiento dentro del proceso, que existía una carencia de uno de los presupuestos procesales, y entonces se sobresee porque ya se hizo evidente la improcedencia que se encontraba oculta; o, b) Que la acción realmente era procedente, pero posteriormente ocurre un acontecimiento que se conoce en el proceso, y que pone de manifiesto que la acción ahora ya no reúne los requisitos de procedencia —que sí existían cuando se examinó la demanda inicialmente—, y que esto motiva que deba sobreseerse el juicio porque no persisten los presupuestos que existieron en un Principio, y tampoco requiere llegarse hasta la sentencia que debe resolver tan sólo el fondo. Por ello se dice que toda improcedencia motiva el sobreseimiento, pero que no todo sobreseimiento forzosamente se refiere a una improcedencia de origen. El artículo 74 de la Ley de Amparo enumera las causas de sobreseimiento, y algunas de ellas trataremos en forma somera en los apartadas posteriores.

2.6.1.- EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

De acuerdo con la fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Procede el Sobreseimiento; I.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda", el Juicio de Amparo se sobresee cuando falta el interés jurídico en su prosecución, circunstancia que queda a la apreciación subjetiva del quejoso. La

facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistirse de su demanda de garantías, se armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia que rige según dijimos el ejercicio de la Acción de Amparo. Si el gobernado conforme a él, es el único que puede excitar a los órganos de control que le impartan su protección contra cualquier ley o acto de autoridad que lo agravie en su esfera jurídica, también es, por lógica consecuencia, el que pueda renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección, Si el Juicio de Amparo se inicia a instancia de parte agraviada, de ésta la que puede desistirse de la demanda entablada, en cuyo supuesto dicho juicio concluye con una resolución judicial de sobreseimiento.

Ahora bien, el escrito en que se formula el desistimiento debe ser ratificado ante la presencia judicial o ante cualquier funcionario con fé pública, previa identificación de su suscriptor, según lo ha considerado la Jurisprudencia de la Suprema Corte. En efecto, la consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo, según la citada fracción, es el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo, por lo que la resolución correspondiente hace inoperante la acción constitucional ejercitada, y no sólo provoca la pérdida de la instancia, que es la conclusión que se desprende de la redacción literal de la disposición legal señalada. En caso de sobreseimiento que comentamos opera por desistimiento voluntario o por desistimiento legal o necesario de la demanda de amparo. En la primera hipótesis, es el mismo quejoso quien formula el desistimiento, por sí o por conducto de su apoderado o representante legal, siempre que éste tenga facultad expresa para desistirse del amparo (artículo 14). Cuando en un juicio de garantías sean varios los quejosos y, por tanto, tengan necesariamente un representante común conforme al artícu-

lo 20 de la ley, dicho representante no tiene facultad para desistir se del amparo, por lo que el desistimiento que formule, únicamente--surte efectos legales en relación con él. En la segunda hipótesis, - es la ley la que declara el desistimiento de la demanda de amparo y- ello sucede en el caso contemplado por el artículo 168 de la ley, -- tratándose de juicios directos de garantías; el primer párrafo del - precepto antes mencionado dice: "Cuando no se exhibe ante la autori- dad responsable las copias para cada una de las partes en el término que se conceda en la prevención que se haga previamente."

2.6.2.- EL SOBRESEIMIENTO POR MUERTE DEL QUEJOSO.

Al respecto, la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Procede el sobreseimiento: II.- Cuando el agra- viado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona". En esta hipótesis legal, el sobreseimiento obedece a- la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, provenien- te del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos - en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales -- del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la liber- tad o la vida, pudiendo afirmarse que, además la improcedencia del- juicio de garantías se origina por la ausencia superveniente de la - materia de dicho acto. El deseo del quejoso, por lo contrario, no -- provoca el sobreseimiento del amparo, cuando los actos reclamados -- lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter -- patrimonial o económico, que no sean inseparable de la persona del - agraviado, esto es, que subsistan Postmortem. En tal caso, es la su- cesión del quejoso la que, como causahabiente universal de éste, de- be continuar el juicio de amparo por conducto del albacea respectivo

como lo prevé el artículo 15 del Ordenamiento antes invocado.

2.6.3.- EL SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

La fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo establece; "Procede el sobreseimiento; III.- Cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior". De acuerdo con la disposición legal que contiene esta hipótesis de sobreseimiento, la existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo puede ser anterior a la promoción de la acción o superveniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional. La pre-existencia de la causa de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73; por lo que se refiere al Amparo Directo en materia civiles aplicable la hipótesis que contempla la fracción XII en su primer párrafo del artículo señalado en segundo término, cuando el quejoso interpone su demanda de garantías ante la autoridad responsable fuera del plazo que prevé la Ley de Amparo, es decir, dentro de los quince días contados a partir en que se le notificó la sentencia definitiva que impugna.

2.6.4.- ALGUNOS EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

a).- El primer efecto jurídico de la resolución de sobreseimiento es declarativo. El juzgador de amparo ha de declarar cuál es la causa de sobreseimiento que produce éste, entre las causas que previene el artículo 74 en íntima relación con el artículo 77 de la Ley de la Materia. Asimismo, ha de citar la fracción correspondiente del precepto e indicar los motivos por los que, considera que se ha producido la causa de sobreseimiento, cuáles son las pruebas o constan-

cias de autos de las que se deriva esa causa de sobreseimiento. Este efecto jurídico tiene como base el artículo 16 constitucional que obliga a fundar y motivar todos los actos de autoridad que interfiera la esfera jurídica del gobernado y el sobreseimiento interfiere la esfera jurídica del quejoso, en cuanto a que, va a darle término a la acción de amparo que ha hecho valer en el juicio sobreseído. Es oportuno dejar asentado que el sobreseimiento no requiere producir efectos totales, pues, en el caso de que sean varios los actos reclamados se puede producir efectos totales, pues, en el caso de que sea varios los actos reclamados se puede producir el sobreseimiento sobre alguno o algunos de los actos reclamados y en ese supuesto, el juicio de amparo seguirá respecto de los actos reclamados o el acto reclamado no afectados por el sobreseimiento. O bien, si se trata de sentencia definitiva en el amparo, habrá sobreseimiento respecto de alguno de los actos reclamados, si son varios y habra concesión de amparo o negativa del mismo respecto del resto de actos reclamados.

b).- El segundo efecto de la resolución de sobreseimiento es extintivo. Concluirá el juicio de amparo respecto del acto o actos reclamados en relación con los cuales ha operado el sobreseimiento. Si se trata de un solo acto reclamado o si opera el sobreseimiento de todos y cada uno de los actos reclamados el juicio se extinguirá. Si subsiste uno o varios actos reclamados porque no ha operado el sobreseimiento respecto de ellos, el amparo continuará pero únicamente respecto del acto o actos en los que no hubo sobreseimiento.

c).- En el caso de que se pronuncie resolución de sobreseimiento se deja inóclume el acto reclamado pues, la sentencia de amparo produce efectos anulatorios del acto reclamado cuando es concesoria del amparo, pero, no cuando se decreta el sobreseimiento.

d).- La resolución de sobreseimiento puede ser sancionadora, -- con una consecuencia de considerable alcance pecuniario, cuando a -- juicio del juzgador de amparo, la demanda se haya interpuesto sin mo-- tivo tal y como lo establece el artículo 81 de la ley de amparo y en consecuencia se hace acreedor, a tal sanción el quejoso así como a sus representantes.

e).- También es posible legalmente que la resolución de sobreseimiento sea sancionadora, si el quejoso o la autoridad responsable no manifiestan al juzgador de amparo que han ocurrido causas notorias -- de sobreseimiento o que han cesado los efectos del acto reclamado, -- se les sancionarán con la multa que prevee la fracción IV del artícu-- lo 74 de la ley en consulta.

f).- El sobreseimiento no afecta los derechos del quejoso para-- fincar responsabilidad civil o penal al funcionario que haya realiza-- do el acto reclamado en representación de la autoridad, tal y como -- lo dispone el artículo 75 del Ordenamiento Legal en cita.

g).- Por otra parte, reiteramos el efecto natural de abstención que engendra la resolución de sobreseimiento. El juzgador de amparo-- se abstendrá de analizar si el acto reclamado o actos reclamados, -- respecto de los cuales ha operado el sobreseimiento, han vulnerado -- garantías individuales del quejoso o si han conculcado sus derechos-- derivados de la distribución de competencia entre Federación y Esta-- dos, tal y como lo preceptua el artículo 103 constitucional.

2.6.5.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, establece los diversos mo-- tivos que pueden originar el sobreseimiento y al efecto se hacen las siguientes distinciones:

a).- Cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo es decir no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o no existencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede decretarse ante de la celebración de la audiencia constitucional.

b).- Por el contrario, cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo, misma que se suscita generalmente en torno a la existencia o no existencia de alguna causa del improcedencia de la acción constitucional a que se refiere el artículo 73 de la ley, el juicio de garantía correspondiente sólo debe sobreseerse en la audiencia constitucional, una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones respectivas.

c).- Puede suceder que, sin haberse suscitado cuestión alguna de improcedencia de la acción de amparo, por ninguna de las partes, la causa correspondiente se haga vales en forma oficiosa por el órgano de control.

d).- En cambio, si la causa de improcedencia hecha valer oficialmente por el juzgador del amparo es notoria e indudable y de conocimiento o existencia supervenientes, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional, significando la notoriedad e indubitabilidad, la evidencia perceptible -- del motivo de improcedencia, cuya existencia no requiera especial -- comprobación ni ofrezca incertidumbre, o sea, que no exista la posibilidad de la demostración lógica y valedera del supuesto contrario.

e).- Por último, en lo que concierne al caso previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento sólo debe declararse en la audiencia constitucional, puesto que la no cer

teza de los actos reclamados, que se infiera de las actuaciones judiciales, puede desvirtuarse por el quejoso al rendir, en dicho acto procesal, las pruebas pertinentes, siendo hasta entonces cuando el juzgador de amparo está en aptitud de constatar o no los extremos de la citada disposición legal.

2.7.- LA JURISPRUDENCIA.

Atendiendo a la definición romana clásica del concepto "Jurisprudencia" elaborada por Ulpiano, ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum atque humanarum rerum notitia, justiet injusti scientia*). De acuerdo, pues, con la connotación clásica romana de la idea de jurisprudencia, ésta se revela, evidentemente, como una ciencia, como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias. Si tomamos en todo rigor la traducción literal de la definición latina y nos ceñimos estrictamente a su alcance, llegamos a la conclusión de que el concepto de jurisprudencia, tal como lo formuló dicho jurista, denota nada menos que un conjunto de conocimientos científicos de una extensión exorbitante, puesto que abarcaría la noticia de las "cosas humanas y divinas", dentro de las que estarían comprendidos los objetos múltiples, disciplinas positivas y filosóficas. Apartándonos del rigor estricto de la traducción de la definición latina de Ulpiano, que nos conduce a la conclusión que acabamos de apuntar, y tomando en consideración la idea científica misma de la idea de jurisprudencia, que se constriñe o circunscribe a lo jurídico (*iusmandato, derecho*), resulta que la noticia o conocimiento que implica se refiere a las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico, esto es, desde el punto de vista del

derecho.

Así, de conformidad con la primera parte de la definición latina clásica, la jurisprudencia, será una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas, o sea, un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico. De aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o ciencia del derecho en general por la causa antes dicha, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino. —derecho humano y derecho divino, respectivamente— (primera parte de la definición), abarcando también el relativo a la justicia e injusticia (segunda parte de la misma). De esta segunda parte de la definición de jurisprudencia, podemos deducir que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre la que podríamos llamar jurídico deontológico (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o derecho —natural, racional, etc), sino sobre lo jurídico que es, o sea, el derecho positivo, tanto en su aspecto legal como doctrinarios).

2.7.1.- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Muy difícil es estructurar una definición satisfactoria de la "Jurisprudencia". Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es "El Conjunto de Reglas o Normas que la Autoridad Jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del Derecho Positivo, que precisan el contenido que debe atribuírse y el alcance que debe darse a éstas, y que, la ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quién deba decidir casos concretos regidos por aquellas-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

prevenciones". Al respecto Rafael de Pina Vara, (8) da una definición sencilla al decir: "En la actualidad se entiende por jurisprudencia el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del Derecho por un Tribunal Superior o Supremo y contenido en sus sentencias", la cual consideramos la más idónea para entender el tema en estudio.

La Jurisprudencia se equipara a la Ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo que materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la Generalidad, la Abstracción y la Imperatividad, Y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la ley reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

2.7.2.- LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, Los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. La jurisprudencia se

8.- DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Pág.221

interpone, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce ministros (artículo 194 de la Ley de Amparo)

La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. La Jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por cuatro ministros.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse.

2.7.3.- LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tri-

bunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. La ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran. La ejecutoria en contrario, pronunciada igualmente por unanimidad de votos, interrumpe la jurisprudencia.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia - los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer,

2.7.4.- SUGESTIONES PARA HACER EFECTIVA LA RESPETABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Sucede muy a menudo que las autoridades siguen aplicando leyes, total o parcialmente declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Esta situación engendra dos especies de absurdos; uno jurídico propiamente dicho y otro práctico. El primero se patentiza por la circunstancia de que, no obstante que la Ley fundamental es el ordenamiento del cual emanan directa o indirectamente todas las Autoridades del País, éstas no acatan sus disposiciones -- por el hecho de aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentos cuya inconstitucionalidad se ha sostenido por el intérprete máximo de la Constitución; La Suprema Corte; en otras palabras, violando

el principio de la supremacía constitucional, cuya observancia debe estar inbíbida en toda autoridad constituida por el hecho de derivar ésta su existencia mediata o inmediatamente de la constitución, los órganos autoritarios acostumbran infringir el ordenamiento fuente de su existencia, al aplicar disposiciones legales notoriamente incostitucionales. En el segundo caso, el hecho de que una autoridad siga aplicando éstas, no obstante haberse reputado contraventoras de la Ley Suprema por la jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos amparos promovidos por personas físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante leyes o reglamentos incostitucionales, aumentándose ipso-facto el caudal de juicios de garantías, circunstancias que, a su vez, retarda la administración de justicia por razones obvias.

Para resolver dichas cuestiones es indispensable que por medio de una declaración constitucional y legal se amplíe, de una parte — la obligación expresa de acatar la constitución sobre todas las disposiciones secundarias, haciendo aquélla extensiva a todas las autoridades del país, y por otro lado, se ensanche el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte; en otras palabras, para solucionar los problemas antes referidos, nos permitimos poner a consideración las siguientes sugerencias:

1.- Que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Ley fundamental, se haga expresamente extensivo, en cuanto a su observancia, a toda clase de autoridades;

2.- Que cuando un cuerpo legal, en alguno o algunos de sus preceptos, haya sido reputado como inconstitucional jurisprudencialmente, la persona física o moral de la que las autoridades pretendan aplicarlo, pueda pedir a las mismas que suspendan su aplicación;

3.- Que en caso de que la autoridad, a la cual se haya elevado tal petición, insista en aplicar el precepto o preceptos legales --- tildados de inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema --- Corte, reiterando el acto de aplicación respectivo, el afectado pueda acudir ante el juez de distrito que corresponda, para que éste, - sin ulterior recurso, decida sobre la cuestión de si deben o no aplicarse dichos ordenamientos, en atención al vicio de inconstitucionalidad declarado por la corte.

CAPITULO TERCERO

FIGURAS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1.- ACCION DE AMPARO.

La Acción de fundamenta en nuestro sistema jurídico general dentro de los artículo 17 y 8 constitucionales, y la Acción de Amparo - en los propios artículos y además en los dispuesto por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento. La acción procesal está implícitamente reconocida en las primeras disposiciones citadas, porque el artículo 17 establece que: "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma", y añade que "los tribunales estarán expeditas para administrar justicia". Y en el artículo 8, que "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición", - complementando esta disposición en lo ahí establecida obligación -a cargo de los funcionarios públicos-, de hacer recaer acuerdo escrito de la autoridad, respecto a la petición que se les haya planteado. La Acción de Amparo tiene los mismos fundamentos, pero ya con mayor concreción se apunta en los artículos 103 y 107 de nuestra ley fundamental que dispone, el artículo señalado en primer término, "los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías constitucionales -fracción- I que es básica, y la controversia se plantea a inetancia de parte agraviada -precisamente el ejercicio de la Acción de Amparo por el activamente legitimado, en los términos de la fracción I del artículo 107-, sujetándose a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, o sea la de Amparo, donde se crea el proceso del mismo nombre.

La Acción propiamente dicha -como un derecho autónomo, y no como una modalidad del subjetivo-, es sabido que arranca de las elaboraciones de Windscheid (1), sobre la actio romana, en virtud de una histórica polémica que tuvo con Muther, y de la cual se derivó la -- conclusión de que la acción es un derecho autónomo encaminado a la -- realización de la ley por la vía del proceso. Burgoa (2), -a pesar - de que se adhiere a la teoría de Chiovenda de la acción como derecho potestativo-, afirma que la Acción de Amparo no es autónoma en sentido procesal, en virtud de que no puede intentarse sin que haya violación a una situación jurídica concreta y previa (artículo 103 constitucional). Fix Zamudio (3), nos dice que las publicitas se pueden dividir en dos ramas y las cuales se relacionan con el tema a que se - trata:

a).- La acción como derecho concreto, sea dirigido al Estado o bien enderezado contra el adversario, o bien contra ambos;

b).- La acción como derecho, facultado o posibilidad, de carácter abstracto, dirigida siempre hacia o frente al Estado. Este mismo autor considera pero enmarcándose dentro de la corriente que considera a la acción como derecho abstracto de obrar, estima que se trata de un derecho, facultad, poder o posibilidad dirigidos siempre hacia el Estado y sólo para el Estado, y que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que, la incertidumbre o la inobservancia de

1.- CASTRO JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1978. Segunda Edición. Pág. 336.

2.- CASTRO JUVENTINO V. Ob. Cit. Pág. 337.

3.- CASTRO JUVENTINO V. Ob. Cito. Pág. 337.

la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados. Alcalá-Zamora y Castillo (4) define a la Acción como "la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveinientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una pretensión litigiosa". La Acción es definida por el Diccionario-Larousse (5), de la siguiente forma: "La Acción es efecto de hacer. Acto, actividad, hecho. Posibilidad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o defenderse; Forma, Demanda Judicial". Una vez -- tratado las diversas acepciones respecto a la Acción, a continuación daremos a conocer los siguientes elementos de la misma:

1.- Sujetos: activo (agraviado), y pasivo (autoridad responsable);

2.- Las causas: remota (la situación jurídica concreta del agraviado en relación con las garantías individuales) y próxima o petendi (acto reclamado); y,

3.- Objeto (la solicitud tiende a obtener la protección constitucional). La falta de estos requisitos se resuelve en la inexistencia de la acción constitucional, y por tanto en la improcedencia del juicio. Humberto Briseño Sierra (6), nos recuerda que se atribuye a Windscheid la creación del concepto de pretensión al atacar al de -- acción como lo caracterizara Savigny, negando que fuese lo mismo el derecho substantivo y el derecho de obrar o de querellarse. La pretensión es, sin embargo la condición de la tutela judicial del derecho, ya que es la firmación de éste y la exigencia de una tutela. La

4.- CASTRO JUVENTINO V. Ob. Cit. Pág. 338

5.- LAROUSSE ILUSTRADO PEQUEÑO. Ediciones Larousse. México -- 1991. Pág. 11

6.- CASTRO JUVENTINO V. Ob. Cit. Pág. 339.

acción es abstracta, la pretensión concreta; la acción es universal, la pretensión es individual y se extingue con su ejercicio. La acción es siempre fundada, ya que sólo puede ser infundada la pretensión.

3.2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Independientemente del fondo del juicio, es decir, del vínculo del demandado con el actor, todo ejercicio de una acción establece una relación procesal. Los sujetos de la relación procesal, nacida del ejercicio de la acción del amparo, son: el órgano judicial y las partes. La ley de amparo vigente, en su artículo 5o., considera como parte del juicio de amparo al Quejoso o Agraviado, a la Autoridad -- Responsable, al Tercero Perjudicado y al Ministerio Público Federal; los cuales hablaremos de ellos a continuación;

A.- El Quejoso, es la persona física o moral a quien se la ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. Es el titular de la acción del amparo frente a los Tribunales Federales, que deberán decir el derecho en la controversia constitucional planteada. Es el mismo agraviado según las leyes de amparo del siglo pasado, solamente podía ser quejoso una persona física, pues se estimaba que el amparo había sido -- creado para defender los derechos del hombre y las garantías individuales, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857. En el actual texto constitucional subsiste la idea de -- que "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos -- particulares; pero esta expresión ha sido matizada por la jurisprudencia y la legislación. Primero se aceptó la capacidad de las sociedades civiles y mercantiles para ejercitar la acción de amparo y --- después, esta capacidad fue confiada a las fundaciones de beneficen-

cia; todas ellas encontraron una consagración expresa en el artículo 6 de la ley de amparo de 1919, que les permitió pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, lo que se reitera expresamente en el artículo 8 de la ley vigente, a favor de las personas morales privadas. Se agraga la intervención del Estado como quejoso en la jurisprudencia de la Suprema Corte, pero sólo procede la acción de amparo por invasiones de Soberanía Federales y Estatales, cuando ésta lesionan intereses de los particulares; así se define con toda nitidez el carácter del juicio de amparo, como procedimiento tutelar del particular frente al Estado, por violación a sus derechos fundamentales. Si se ha concedido al Estado y Entes públicos el ejercicio de la acción de amparo, cuando actuando como entidades jurídicas sujetas al derecho privado, pues el artículo 9 de la ley de amparo permite que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley afecte sus intereses patrimoniales.

B.- Autoridad Responsable, es la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 11 de la ley de amparo. De esta manera se comprende tanto la autoridad ordenadora, como la ejecutora. Todo organismo estatal, que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano, puede ser considerada como autoridad responsable; incluyendo a los organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos, no por propia decisión, sino por mandato del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente.

C.- El tercero Perjudicado, no es un elemento constante en el juicio de amparo, por lo que se refiere al indirecto, ya que puede -

haberlo o no, pero en el directo es muy común que se presente, dependiendo esto de que existan personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso. La doctrina concibe al Tercero Perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, teniendo, por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad. Desde el punto de vista estrictamente procesal se observa que el tercero perjudicado tiene un doble carácter -- respecto de la autoridad responsable; de Litis consorte, toda vez -- que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado. Fue la ley de amparo de 1919, la que consideró al tercero perjudicado como parte, denominándolo -- tercero interesado y distinguiendo tres hipótesis en su artículo 11; cuando el amparo se pide contra resoluciones judiciales del orden -- civil, a la contraparte del quejoso (fracción IV); que se puede aplicar al tema en estudio, y en la legislación vigente el artículo 5 -- fracción III, incisos a, b y c de la ley de amparo, fija las actuales condiciones para considerar al tercero perjudicado en un juicio de amparo.

D.- El Ministerio Público Federal, aunque con el nombre de Promotor Fiscal, fue reconocido desde las primeras leyes reglamentarias como la contraparte del quejoso, correspondiéndole la defensa de la autoridad responsable en el juicio de amparo. El verdadero carácter del Ministerio Público, en nuestros días consiste, según el tratadista González Cossío (7), en que constituye la salvaguarda de la socie--

7.- GARCIA RIVAS HERIBERTO. Manual Práctico del Litigante, Juicios de Amparo. Gómez Gómez Editores. S.deR.L. Primera Edición México 1987. Pág.20.

dad, debiendo actuar siempre de buena fé y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la constitución que estructura la vida de la comunidad. El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad en los juicios de amparo; pero no puede considerársele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de intereses privados. No puede el Ministerio Público promover el amparo en nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado.

3.2.1.- CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD.

Según el derecho civil, existen dos especies de capacidades; la de goce y la ejercicio. La primera de ellas equivale a la idea de persona jurídica, es decir, al *summum* de facultades consistentes en poder ser sujeto de derecho y obligaciones. La capacidad de ejercicio es, en cambio, la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. Por lo general, la capacidad de ejercicio y particularmente en su aspecto de potestad de la persona para ocurrir por sí ante los tribunales en demanda de justicia, siempre se presume, esto es, que sólo la excepciones a la misma se consignan en la ley. En derecho común, todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo en juicio, es decir, está dotado de capacidad. Es, pues, un principio general que todo gobernado que sea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 constitucional, puede intentar la acción de amparo y, por ende, comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en -

el juicio correspondiente como quejoso, lo que está corroborado tácitamente por el artículo 4o. de la Ley de Amparo. Nuestra Ley de Amparo consagra una excepción contenida en el artículo 6 que dice: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya 14 años podrá hacer la designación del representante en el juicio".

Como se puede observar de la transcripción de este precepto, la salvedad establecida tiene una gran relatividad, pues si bien es verdad que el menor de edad puede, sin la intervención de su representante legal, deducir la acción de amparo, una vez entablada ésta, deja de tener capacidad jurídica, puesto que, como el propio precepto lo dispone, el Juez del conocimiento del amparo le debe nombrar una persona que se encargue de representarlo en toda prosecución del juicio, nombramiento en el que el menor quejoso tiene injerencia si hubiere ya cumplido los catorce años. Como la Ley de Amparo no consigna una excepción expresa al principio que establece la incapacidad procesal del individuo sujeto a interdicción que no sea menor de edad, debe aplicarse al juicio de garantías la regla de derecho común a que por ellas deben hacerlo sus representantes legales.

Respecto a la capacidad del tercero perjudicado, la ley de amparo no contiene ninguna regla, así como tampoco consigna excepción alguna en relación a los principios generales que rigen la mencionada materia. Por consiguiente creemos que son aplicables a la capacidad del tercero perjudicado en el juicio de amparo todas las reglas que norman tal cuestión en derecho común procesal y sustantivo. La

Legitimación no ofrece problema serio alguno, pues basta que cualquier sujeto sea parte en el juicio de amparo conforme a la ley, para que como tal pueda intervenir en él. La Legitimación se constituye, por ende, al adecuarse en caso concreto a las diversas situaciones de "parte" que se establecen legalmente. Siendo el quejoso el sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad que estime violatorio de la constitución y específicamente de sus garantías individuales, es obvio que está legitimado activamente para entablar la acción de amparo. Es suficiente el solo agravio que dicho acto cause a todo gobernado, para que éste se convierta en quejoso al promover el juicio constitucional, pues el mencionado acto se considera prima facie como lesivo de los derechos públicos subjetivos derivados en favor del agraviado de la relación sustantiva que entraña la garantía individual, relación que es, la causa remota de la acción de amparo como vínculo jurídico entre aquel y cualquier autoridad del Estado. La legitimación Activa en el juicio de amparo se deduce de lo dispuesto por el artículo 4o. de la ley que considera a todo sujeto perjudicado por la ley o actos reclamados, habilitado para ejercitar la acción respectiva. La legitimación de toda Autoridad del Estado en el juicio de amparo deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar las garantías individuales o el régimen federativo conforma el artículo 103 constitucional, posibilidad que se actualiza cuando emite el acto que se reclama. La legitimación del Tercero Perjudicado para intervenir en el juicio de amparo se encuentra estrechamente vinculada a su condición de parte prevista en el artículo 5 fracción III de la ley, subrayando la idea general de que el tercero perjudicado estará legitimado para intervenir en el juicio de garantías en todos los supuestos a que dicho precepto se refiere y en los que le-

otorga la condición de parte. La Legitimación del Ministerio Público, también emana directamente de su condición de parte en el juicio de amparo que le reconoce la ley en el artículo antes mencionado fracción IV, corroborándose este reconocimiento por la legislación orgánica de dicha institución social.

La personalidad en general, como presupuesto procesal, estriba en una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento, que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales válidamente. Pues bien, tratándose del juicio de amparo, la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes dentro del mismo. Ahora bien, la personalidad del quejoso o actor en el juicio de amparo puede revelarse de dos maneras a saber; cuando existe de modo originario esto es, cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben (por su propio derecho), o de modo derivado es decir, en el caso en que no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión sino un tercero, llamado representante, apoderado, mandatario, etc, el cual actúa a nombre suyo. El artículo 4o. de la Ley de Amparo consigna estas dos hipótesis en que puede manifestarse la personalidad del quejoso en el juicio de garantía estableciendo: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o

por su defensor". Ahora bien, la Personalidad originaria en el juicio de amparo como en cualquier juicio, sólo es variable tratándose de - personas físicas, puesto que, en vista de su sustantividad y unidad- individuales, pueden lógicamente comparecer por sí mismas en un pro- ceso determinado.

Tratándose de personas morales en general, como partes en jui- cio, y en especial en el proceso de amparo, sólo puede hablarse de - una personalidad derivada, debido a que, como meras entidades jurídi- cas que son, sin sustantividad real, sino dotadas de un substratum-- derivado de una disposición o un mandato legal, no pueden actuar por ellas mismas, sino que necesitan de la actividad de sus representan- tes o mandatarios generales o especiales para celebrar cualquier ne- gocio jurídico. Es por esto por lo que, en el juicio de amparo las - personas morales sólo pueden comparecer como Quejasas o Terceros Per- judicados por medio de sus legítimos representantes o por mandatario especiales cuyo carácter derivan de éstos. Así, el artículo 8o. de-- la Ley de Amparo establece: "Las personas morales privadas podrán -- pedir amparo por medio de sus legítimos representantes". Por lo que concierne a las personas morales oficiales, por el simple hecho de - ser una especie de personas morales o jurídicas en general, y en los casos en que puedan pedir amparo, tampoco pueden tener un estado de- personalidad originario en el juicio de amparo por las razones ya in- dicadas. Por este motivo, la ley reglamentaria de los artículos 103- y 107 constitucionales ha establecido que las personas morales ofi- ciales pueden ocurrir al amparo, esto es, ostentarse como quejoso, -- por medio de los funcionarios o representantes que designen las le- yes (artículo 9o.), siendo su representación, por esta última cir- cunstancia, estrictamente legal, por lo que no es factible hablar, -

en este caso, de la posibilidad de ser representadas convencionalmente. El principio dominante en materia de personalidad derivada de la autoridad responsable estriba en que ésta no puede ser representada en el juicio de amparo, como lo establece el artículo 19 de la ley reglamentaria de los preceptos constitucionales antes mencionados, que dice a la letra: "Las autoridades responsables no pueden -- ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones" Al hablar acerca de la legitimación del Ministerio Público Federal dijimos que consistía en la facultad que la ley otorga a -- éste para comparecer en los juicios de amparo. Ahora bien, siendo -- el Ministerio Público Federal una institución pública y jurídica con sustantividad propia, compuesto por diversos órganos también con funciones y atribuciones propias, lógico de suponer, que, al igual que las personas morales oficiales o privadas, dadas su complejidad y -- su falta de contextura física, no pueden tener en ningún juicio una personalidad originaria, en la connotación que hemos asignado a este concepto.

3.2.2.- TERMINOS PROCESALES.

Al tratar el Aspecto Procesal de los términos, conviene conocer los antecedentes de la materia, la regla general que se ha establecido en la ley, así como sus excepciones y, finalmente, las reglas especiales sobre el cómputo de los días. Las dos primeras leyes reglamentarias del artículo constitucional no fijaron un término o plazo perentorio dentro del cual debía ejercitarse el amparo. La ley de -- 1882, reconoció, por primera vez, la prescripción de la acción de --

amparo, le fijó plazos relativamente amplios y sancionó, con el sobreesimismo, los actos impugnados que hubieren sido consentidos. -- Posteriormente, en los dos Códigos de Procedimientos que siguieron a dicha ley, fueron regulados diversos términos, que constituyen los antecedentes de los actuales.

El artículo 21 de la ley de amparo establece, que como regla general y en forma expresa, el término de Quince Días para ejercitar la acción de amparo, que serán contados un día después de aquél en que surtan sus efectos la notificación al quejoso, de la resolución reclamada, de acuerdo con la ley del acto que rija la notificación, o un día después de aquél en que hubiere tenido dicho quejoso conocimiento de ellas o de su ejecución, o de que hubiese declarado haber conocido las mismas. Los términos procesales en el Juicio de Amparo son de Carácter Improrrogable y así lo estableció el artículo 21 de la ley de amparo de 1919, característica que se ha considerado subsistente, no obstante que no fue reiterada en la ley actual. El artículo 24 de la Ley de Amparo, nos da las reglas básicas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo; éstos comienzan a correr desde el día siguiente a aquél en surtan sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; se cuentan por días naturales, excluyendo los inhábiles si tratándose de la suspensión se cuentan de momento a momento, y para la interposición de recursos corren por cada parte. Lo anterior, sin perjuicio de ampliaciones por razón de distancia.

La ley explica claramente cuáles días han de considerarse hábiles y cuáles no, pues se especifican como días inhábiles ocho días festivos del año; sábados, domingos y aquéllos en que hayan sido suspendidas las actividades por causa imprevistas aunque estuvieran in-

cluidos dentro de los días comunes de labor (artículo 23 párrafo I - y artículo 26 de la ley de amparo). La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha agregado a los anteriores cuidados del legislador en materia de términos, que "la interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo" -- respecto del cual se hicieron valer aquellos recursos". Además, se ha hecho la aclaración de que durante los períodos de receso de la Suprema Corte tampoco se interrumpe el término para ocurrir al Juicio de Garantías, puesto que la oficialía de partes de la misma queda abierta al público para recibir las promociones de los interesados.

3.2.3.- NOTIFICACIONES.

La ley de amparo regula lo relativo a las notificaciones en el capítulo IV de su título I, estableciendo los diversos procedimientos, el tiempo y la manera de hacerlas. En el Juicio de Amparo no existe un régimen único de Notificaciones para todas las partes registrándose una notoria diversidad. Generalmente, todas las resoluciones deben ser notificadas al día siguiente en que son pronunciadas y debe asentarse inmediatamente la razón en autos, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo. Los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo aclaran cómo deben ser hechas las notificaciones en los juicios de amparo, tanto en los de competencia de los Juzgados de Distrito, como los de indirectamente iniciados ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, incluyendo los juicios. Los cinco artículos posteriores señalan otras reglas a las que deben ajustarse las notificaciones (artículos 30 a 34 de la ley de amparo). Los Actuarios de los Juzgados de Distrito en todos los casos, deben notificar

a las autoridades responsables por medio de oficios, recabando contra su entrega el recibo correspondiente. Se especifica que los testimonios del auto que desecha una demanda o de la ejecutoria que se pronuncie, remitidos a la autoridad responsable, surten efectos de notificación en forma. Los demás trámites, tratándose de Amparos Directos, se notifican a las autoridades por lista (artículo 29 fracción I de la ley de amparo).

Para las notificaciones a los Quejosos y Terceros Perjudicados a estas dos partes en el juicio de amparo se aplican las mismas reglas, independientemente de que se trate de juicios ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados o Suprema Corte. Tratándose de los casos en que no se establece expresamente la notificación personal, es por medio de lista que se hacen en la práctica la mayor parte de las notificaciones. Según los artículos 28 fracción II y 30 de la ley de amparo, deben notificarse personalmente: "el emplazamiento al Tercero Perjudicado ya sea en Amparo Directo o en Indirecto", así como en las diversas situaciones que contemplan el segundo precepto antes mencionado y que señala las modalidades en que deben de hacerse. Las notificaciones al Ministerio Público Federal, se hacen normalmente por medio de lista, salvo los casos especiales que el artículo 29 fracción II, señala:

a) Al Procurador General de la República deberá notificársele por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Corte;

b) A los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, también se les deberá notificar por medio de oficio el primer auto. Y por último, exceptuando las notificaciones hechas a las autoridades responsables, las que se --

hagan a las otras partes en el juicio surten sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de fijación de lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia (artículo 34 fracción II).

CAPITULO CUARTO

LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1.- CONCEPTO GENERAL DE COMPETENCIA.

La Competencia en materia de amparo "Es la facultado o en conjunto de facultades que de acuerdo con la constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente -- cada uno de los órganos que integran el poder judicial de la federación, o algunas autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan", esta definición nos la proporciona el jurista Octavio A. Hernández (1), la cual consideramos apropiada al tema que nos ocupa.

4.2.- LA FUNCION JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA Y DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Como lo preceptúa el artículo 103 constitucional, es a los Tribunales Federales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, aunque, en contados casos y por violaciones a determinados preceptos constitucionales, también puede ventilarse ante autoridades judiciales del fuero común. Aludiendo a la función jurisdiccional del Poder Judicial Federal, podemos establecer, en atención a sus distintas características, dos formas o especies de funciones -- que integran su actividad fundamental: la función judicial propiamente dicha y la de control constitucional, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 103, 104, 105, y 106 de la Ley Suprema. Dentro de las facultades que los preceptos constitucionales señalan-

1.- HERNANDEZ A. OCTAVIO. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, -- S.A. México 1983. Segunda Edición. Págs. 103 y 104.

a los Tribunales de la Federación descubrimos algunas que entrañan, en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla en forma análoga a la que tiene lugar en los procedimientos del orden común, esto es que tiene como fin la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que el juez del conocimiento se sitúe en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado y sin que pretenda establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante el control de los actos de éstos, La función judicial de los Tribunales Federales consiste, pues, en resolver meramente un problema jurídico que se presenta a su conocimiento, sin que persiga, mediante esa resolución, ninguna de las finalidades que se han señalado.

Cuando el poder judicial federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliega su actividad jurisdiccional de control constitucional, se coloca en una relación política con los demás poderes Federales o Locales, al abordar el examen de los actos ejecutados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función de que tratamos, con las inherentes limitaciones legales. En el ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la constitución en los distintos casos que se presentan a su conocimiento. Encontramos, pues, las siguientes diferencias principales que median entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

a).- Al ejercer la función de control constitucional, el poder judicial federal se coloca en una relación política, de poder a poder con las demás autoridades del Estado, Federales y Locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no

surge esa relación;

b).- El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizan en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presenta, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales; y,

c).- Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el poder judicial federal, se erige en organismo tutelador del orden creado por la ley fundamental; en cambio, cuando la función que se desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero Juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución de conflicto de derecho que se suscita, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la constitución. Sin embargo, podemos decir que hay casos, como el previsto por el artículo 105 constitucional, en los que la Suprema Corte en especial, al realizar la función judicial propiamente dicha, en realidad protege la constitución al resolver sobre la constitucionalidad de los actos de los distintos poderes federales o locales; más esta protección se imparte en forma mediata, como consecuencia lógica derivada a la resolución del conflicto y no como finalidad primaria e inmediata, como sucede cuando desempeña la función de control constitucional.

4.3.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia frente a la com-

petencia de los Tribunales de Circuito, en materia de amparo, por -- exclusión, pues le corresponde conocer de los juicios de amparo di-- recto promovidos en contra de sentencias definitivas, por violacio-- nes cometidas en ellos o durante el procedimiento no comprendidos-- dentro de aquéllos cuyo despacho incumbe a dichos Tribunales Cole-- giados de Circuito, en casos especiales que así lo ameriten y esti-- men que son importancia trascendente para los intereses de la nación

4.4.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Expresamente confieren competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitu-- ción, los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, y la fracción I -- inciso c) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de -- la Federación. Conforme a las fracciones V y VI del artículo 107 -- constitucional de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de -- Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparos pro-- movidos en contra de sentencias definitivas dictadas por Tribunales-- Judiciales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas-- durante la secuela del mismo (siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo) y por violaciones de-- garantías cometidas en las propias sentencias cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica-- o los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, o -- comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o no las comprendan todas por omisión o negativa-- expresa.

Según lo establece el artículo 44 fracción I inciso c) de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de los juicios de Amparo Directo promovidos en contra de sentencia, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en materia civil o mercantil, cuando se trate; de aquellas respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen; de las dictadas en apelación en juicios del orden común -- o federal, de cuantía determinada en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos, o de cuantía indeterminada; o de las pronunciadas en juicios de Alimentos y de Divorcio. Regulan la competencia de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito frente a la de los -- demás Tribunales Colegiados de Circuito; el artículo 107 fracciones V y VI de la constitución; artículo 45 de la Ley de Amparo, así como el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO QUINTO

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

5.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

El Amparo Directo tiene especial importancia en esta materia -- puesto que la mayoría de los Juicios ya sean del Orden Federal, Mercantiles o del Orden Común, se interpone amparo contra la sentencia que en definitiva lo resuelve o les pone fin. La fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada por decreto que entro en vigor el 15 de enero de 1988, --- dice así en lo conducente "El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes;....

c) En materia Civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en Juicios del Orden Federal o en Juicios Mercantiles, sea Federal o Local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común". En concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 158 de la ley de amparo, reformado también por decreto que entró en vigor el citado 15 de enero, expresa en lo conducente; "El -- Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de -- Circuito que corresponda. . . y precede contra sentencias definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. . .".

De estos preceptos se deduce, primero, que el Amparo Directo es

el que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; y, segundo, que este amparo se promueve directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en única instancia, esto es, sin que antes del conocimiento del Tribunal deba tramitarse otra, como sucede en el Amparo Indirecto. Son los actos reclamados, entonces, los que determina la procedencia del Amparo Directo, y por ello es importante precisar la naturaleza de los mismos. Procede entonces precisar qué debe entenderse, para los efectos del Amparo Directo en materia civil, por sentencias definitivas y qué por resoluciones que ponen fin al juicio. El artículo 44 de la Ley de Amparo dice en concreto que el Amparo Directo "se promoverá por conducto de la autoridad responsable", y el artículo 46 expresa: "para los efectos del artículo 44 se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal respecto de las cuales las leyes Comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, . . .". "para los efectos del artículo 44 se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas".

Este precepto señala dos supuestos de definitividad en cuanto a las sentencias. Uno, que es el que corresponde a uno de los principios que rigen el juicio de amparo: imposibilidad de modificar o revocar el acto reclamado por virtud de recursos ordinarios. Y otro, que se relaciona con la calidad y efectos de la sentencia. Respecto del primer supuesto la situación es clara; se trata de sentencias — respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso

ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. -- Para determinar si se está dentro del segundo es necesario hacer algunas consideraciones; la sentencia debe de tener la calidad de definitiva. Ahora bien, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos aclara lo anterior al considerar que: "las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias cuando decidan el fondo del negocio". Por otra parte la Tesis Jurisprudencial número-- 262 que se le a fojas 439 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (Pleno y Sala) (1) dice: "Sentencia Definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del Amparo Directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificado o reformado".

En concreto: la sentencia reclamada, para los efectos del Amparo Directo debe ser definitiva por su calidad, que la distinga de -- una interlocutoria o auto que resuelvan un incidente, y que consista en que sea la que decida el fondo del negocio.

5.2.- LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

La Demanda de Amparo Directo se formula siempre por escrito y de acuerdo al artículo 166 de la Ley de Amparo, debe contener:

1.- Nombre y Domicilio del Quejoso y de quien promueve en su nombre.

1.- JUICIO DE AMPARO MANUAL DEL, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - Editorial Themis, México, 1988 Pág.478.

2.- Nombre y Domicilio del Tercero Perjudicado.

3.- El Tribunal Judicial, Administrativo, o Laboral, sea Federal o Local, que constituya la autoridad responsable.

4.- La Sentencia Definitiva o Laudo reclamados, en el caso de que se reclamen violaciones al procedimiento, la especificación de que parte de éste fue violado y el motivo de indefensión, y cuando se impugne la sentencia o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada--según aclaración adicionada en 1984- "ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia."

5.- La fecha de notificación de la sentencia, o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida. Este requisito hay que relacionarlo sustancialmente con los artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo. El primero establece la obligación de la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada; el segundo advierte que si no consta en autos la citada fecha de notificación, dicha autoridad --sin perjuicio de enviar los autos o constancias al Tribunal de Amparo-- debe remitir la constancia de notificación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes de aquella en que obre en su poder tal información, pues en el caso de omitirla o de no enviarla a tiempo: se le sanciona con una multa.

6.- Los Preceptos Constitucionales violados y los conceptos de violación, o bien, la Ley que a criterio del quejoso ha sido aplicada inexactamente o ha dejado de aplicarse. Cuando se trata de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, subsiste cierto formalismo -- que exige el cumplimiento de esta prescripción en párrafos separados

y numerados.

7.- Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta sea determinante para fijar la competencia; conforme a lo establecido por los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo la Demanda de Amparo Directo debe presentarse por conducto de la Autoridad responsable, pues su presentación en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito no interrumpe los términos establecidos y evidentemente se corre el riesgo de la extemporaneidad.

5.3.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro Juicio de Amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.

En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar.

La sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que, mediante ella, se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediere la protección federal; también, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo ésta de naturaleza irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, también la suspensión juega un papel relevante preponderante, puesto que en varias ocasiones, si no se suspendiere a tiempo oportuno el acto o actos reclama-

dos, la sentencia que otorgara al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aun variedad de situaciones de derecho y de hecho que podría derivarse de la realización de los actos reclamados, hipótesis que en la realidad son muy frecuentes.

La Suspensión del Acto Reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro Juicio de Amparo, bien se trate de actos de consumación irreparables jurídica y materialmente (como la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto autoritario de privación respectivo), o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es la que sucede en la mayoría de las ocasiones reales.

La Suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto.

Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho) o bien en una situación o estado.

La Suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal el maestro Burgoa (1), -- define a la Suspensión como "aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo", a part:

1.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial--

Porrúa, S.A. México 1988, Pág.710.

ir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".

La Suspensión en materia de amparo siempre opera sobre el acto reclamado; tiene en todo caso efectos en relación con la actividad autoritaria inconstitucional desde el punto de vista del artículo 103 de nuestra Ley Suprema.

Es innecesario advertir que el acto reclamado, para que sea susceptible de suspenderse, debe ser de índole positiva, esto es, que implique pronunciación, orden o ejecución (esta última actual o potencial); que no se traduzca en una mera y pura abstención o en un simple no hacer por parte de la autoridad responsable. Además la suspensión del acto reclamado, por lo general nunca tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privativos de la sentencia constitucional que otorga al quejoso la protección federal, sino exclusivamente de paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.

En este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Suprema Corte, al establecer que "los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. La Suspensión sólo procede contra actos de autoridad, por consiguiente, los actos de particulares nunca son suspendibles, habiéndolo sostenido así la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

En algunos casos al interponerse la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva dictada en un juicio civil, cuando -- por descuido del quejoso (su abogado que lo asesora en la mayoría de los casos), no exhibe la garantía fijada por la autoridad responsa--ble para que surta efectos la suspensión provisional decretada a su--favor, en el término que se le señala, lógicamente al no hacerlo tal suspensión se deja sin efecto; y nuestra Ley de Amparo en lo que concierne al Indirecto habla respecto a que al presentarse la demanda -de garantías no se hubiere solicitado al incidente de suspensión, -- el quejoso podrá promoverlo en cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoria, pero es omisa en cuanto a lo expresado en--primer término, por lo que sugerimos que también se debiera de aplica esta regla, es decir, que al agraviado se le permita exhibir la can--tidad en dinero que le fue señalada para que surta sus efectos la -suspensión provisional que se decreto a su favor y no se deje sin --materia el amparo, si antes de que se resuelva sobre esta, se ejecute la sentencia del cual emana el acto reclamado. Tal exhibición y a---cuérsos respectivos se dicten ante la misma autoridad responsable --quién lo comunicará de inmediato al Tribunal Colegiado de Circuito--que conozca del Juicio de Garantías respectivo para que tenga cono--cimiento de tal situación.

La fracción XI del artículo 107 constitucional dice en la parte conducente: "La Suspensión se pedirá ante la autoridad responsable -cuando se trate de Amparos Directos promovidos ante los Tribunales -Colegiados de Circuito, y la propia Autoridad responsable decidirá -al respecto; . . . ". En el artículo 170 de la Ley de Amparo se rei--tera en esencia lo expresado en la fracción antes citada; y en el --artículo 173, que se refiere a los casos en que se trate de senten-

cias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictada en Juicios del Orden Civil o Administrativo, se dan las siguientes reglas; para conceder la suspensión es necesaria la instancia del --agraviado; procede decretarla si concurren los demás requisitos que --señala el artículo 124 (que no se siga perjuicio al interés social --ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difi--cil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto); surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero; en materia civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano dentro de tres días--hábiles.

En el Amparo Directo corresponde a la autoridad responsable resolver sobre las cuestiones relativas a la suspensión; en materia --civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y --contrafianzas se dictarán de plano.

5.4.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO.

Dando por conocida la idea de procedimiento constitucional, en el amparo uni-instancial el procedimiento implica, por tanto, una --serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado, Ministerio Público --Federal y Organo Jurisdiccional de Control o sean los Tribunales Co--legiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente--en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobreesa el juicio respectivo.

El procedimiento en el Amparo Directo se inicia con el ejercicio

de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley, reglamentario de las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución.

La Demanda de Amparo Directo debe dirigirse al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en sus respectivos casos, insertándose en ella todos los datos o elementos que menciona el artículo 166 de la Ley, desarrollando posteriormente aquellos cuya naturaleza así lo exija, tales como las previstas en las fracciones IV, VI, y VII del precepto en cita.

Por lo que concierne a la presentación de la demanda, que no es sino el acto material por medio del cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina, el ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales contiene algunas reglas sobre el particular. Dicha presentación debe realizarse ante la misma autoridad responsable.

Al presentarse la Demanda de Amparo Directo ante la Autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, aquélla dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra la sentencia que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos de defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los mencionados órganos de control, los autos originales. Si éstos no pueden ser enviados por existir algún "inconveniente legal", la propia autoridad responsable debe manifestarlo así en el auto correspondiente, exponiendo las razones que funden la expresada negativa.

Si el quejoso, dentro del plazo que el artículo 169 establece, solicita la copia certificada que el mismo prevé, la autoridad responsable tiene la obligación de enviarla conforme a tal precepto dentro "de un plazo máximo de tres días al que las partes hagan el señalamiento, si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a -- ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto".

El informe con justificación es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de -- demanda. Aunque la Ley no la obliga, la Autoridad responsable debe -- demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones constitucionales que éste alega.

Ahora bien, en el informe en comento debe referirse, según el -- caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el -- agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en -- que se dictó la sentencia y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

En la práctica sucede con frecuencia que la autoridad responsable, remite los autos tanto de Primera y Segunda Instancias, cuando se promueve el Amparo Directo ante el AD QUEM, y solamente los autos de Primera Instancia cuando se hace ante el A QUO, respectivamente, o en su defecto copia certificada o autorizada de la resolución o sentencia atacados, por vía de informe justificado, y con oficio signa-

do por los integrantes (Presidentes) o Juez, de la autoridad responsable (Sala o Juzgado) en donde hace mención que es cierto el acto reclamado que les imputa el quejoso y como el mismo emana de las actuaciones de los autos del toca de apelación y juicio ordinario civil correspondiente, en vía de informe justificado se les remite tales constancias con el efecto devolutivo.

Esta práctica nunca viene a colmar las exigencias teleológicas de la naturaleza misma del informe con justificación, puesto que el objeto de éste no consiste, de ningún modo, en reproducir el acto reclamado, sino que estriba en defenderlo, sosteniendo su constitucionalidad.

Consideramos que a nuestra Ley de Amparo se le debería de hacer alguna reforma en cuanto a esta situación responsables de que al rendir su informe justificado en forma por demás resumida contesten la Demanda de Garantías interpuesto por el agraviado, en donde sostenga que la resolución o sentencia que se combata fué dictada conforme a derecho y por lo tanto la misma no adolece de violación constitucional alguna, y si no lo hicieren así se les impongan una sanción pecuniaria.

Tres son las especies de autos, que desde el punto de vista de su substancia, pueden dictar los Tribunales Colegiados de Circuito de Admisión, de Aclaración y de Desechamiento de la Demanda de Amparo Directo, proveídos que tienen lugar una vez rendido el informe con justificación por la autoridad responsable.

Para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte un auto de desechamiento de plano de la Demanda de Amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal sean manifiestos, esto es, notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de que --

exijan ulterior comprobación. Pero, además puede suceder que la acción de Amparo deducida en la vía uni-instancial, en apariencia, no sea improcedente ni legal ni constitucionalmente, y que, sin embargo no haya sido debidamente preparada según las reglas establecidas por el artículo 161 de la Ley, que sólo rigen para los Juicios Civiles; en tal caso, como la sanción que pesa sobre el quejoso por no haber realizado los actos preparatorios del amparo directo, consiste en tenerlo por conformado, mediante un consentimiento tácito o ficto, de las violaciones procesales cometidas en su contra, por lo que el artículo 177 de la Ley de Amparo, dispone que la Demanda correspondiente debe también desecharse de plano. Esta última prevención no es sino la corroboración del motivo o causa de improcedencia legal determinada en la fracción XVIII del artículo 73 del Código en Cita.

El auto de aclaración de la Demanda de Amparo Directo se pronuncia cuando el promovente no llene los requisitos que debe reunir dicho curso según el artículo 166 de la Ley de Amparo, o no manifieste en él con la debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto alude. El auto dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito en el que se ordena aclarar la Demanda de Amparo Directo o subsanar las omisiones en que el quejoso hubiere incurrido, implica un desechamiento provisional del mencionado curso, subsistente mientras el agraviado no aclare su demanda o no llene los requisitos faltantes dentro del plazo de cinco días, contados desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del auto-aclaratorio.

Transcurrido dicho término, sin que el quejoso hubiese realizado los actos mencionados, la consecuencia de tal situación estriba -

en el desistimiento legal de la Acción de Amparo, por más que el precepto 178 de la Ley de Amparo, se refiera sólo a la demanda, puesto que tal desistimiento engendra la pérdida de la acción de amparo y no solamente la renuncia de la instancia, ya que el quejoso no puede volver a ejercitar aquélla.

El auto de admisión de la Demanda de Amparo Directo tiene lugar cuando los Tribunales Colegiados de Circuito no encuentran motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, o cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Amparo. El auto de admisión de la Demanda de Amparo implica que dichos Tribunales asumen ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada, bien sea sobreseyendo el juicio respectivo, o bien negando o concediendo la protección federal.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente admita la Demanda de Amparo, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo. Entre ellas se encuentra el Ministerio Público Federal, institución que tiene el derecho de "solicitar los autos para formular pedimento"; debiéndolos devolver "dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido", y sino fueren devueltos al expirar dicho plazo, el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará recogerlos de oficio.

Otro acto procesal que se registra en la tramitación del Amparo Directo durante el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y la resolución respectiva, es lo concerniente a la injerencia de tercero perjudicado en materia del orden civil, es decir, se apersona en el Juicio de Garantías de que se trata, en algunos casos lo hace y en otros no.

El Presidente del Tribunal del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado Relator -- que corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; el auto de turno tendrá efectos de citación para sentencia y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184). Si el proyecto del Magistrado Relator se aprueba, se tendrá como sentencia y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará un Magistrado de la Mayoría para que redacte la sentencia según lo expresado en la sesión y se firmará dentro de quince días (artículo 188).

El artículo 44 de la Ley de Amparo se reformó por decreto de -- 30 de diciembre de 1983 que se publicó el 16 de enero siguiente para expresar, en lo conducente, que "El Amparo contra sentencias definitivas o laudos . . . se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados y en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley"; el artículo 163 también fue reformado en la misma fecha, para quedar como sigue: "La Demanda de Amparo contra sentencias definitivas . . . deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable . . .". La reforma de estos preceptos tuvo por objeto evitar que, como se hacía frecuentemente se presentara ante la Suprema Corte una demanda de la competencia de un Tribunal Colegiado, y viceversa, con el propósito de retardar el trámite del juicio. La demanda de Amparo Directo debe presentarse, consecuentemente, por conducto de la autoridad responsable, en el entendido de que su presentación en forma directa ante otra autoridad no interrumpe el plazo a que se refiere los artículos 21 y 22 de la ley de --

amparo (artículo 165).

La autoridad responsable debe hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificada el quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas (artículo 163). De acuerdo con la fracción XI del artículo 107 constitucional y el artículo 167 de la Ley de Amparo, con la demanda debe exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, salvo al Ministerio Público Federal, emplazándolas para que dentro de un término de diez días comparezcan a defender sus derechos. Si se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos deberá la responsable remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días y al mismo tiempo rendirá su informe con justificación (artículo 169).

5.5.- SENTENCIAS EN EL AMPARO DIRECTO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo que se encuentra dentro del Capítulo X del Título Primero del Libro Primero, título que se refiere a las reglas generales sobre el amparo, establece que la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto de los conceptos de violación y los agravios y demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. El precepto obliga, en su primera parte, a suplir la deficiencia de la demanda en cuanto a la cita de precepto,

tanto constitucionales como legales; y en su segunda parte permite el examen conjunto de los conceptos de violación y demás razonamientos de las partes pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. - Las violaciones a la ley, que afectan las defensas del quejoso sólo pueden reclamarse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, esto es, en el Amparo Directo. En Materia Civil, para poder reclamar esas violaciones deben cumplirse ciertos requisitos como son: impugnar la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente, y si la ley no lo concede o fuere desechado o declarado improcedente, invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos se mencionan tanto en la fracción III del artículo 107 de la constitución como en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

Además, no puede perderse de vista la existencia de una regla especial para el juicio de amparo directo que se contiene en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que dice: "Las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones en las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en su proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo". Esta regla de congruencia entre la demanda y la sentencia excluye la posibilidad de que se resuelva en ésta sobre una violación no mencionada en la demanda. Procede hacer, por último, algunos comentarios sobre los efectos de las sentencias que se dicten en los amparos directos. En principio debe decirse que las sentencias de amparo "sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama,

y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los Tribunales del Fuero Común". Partiendo de este principio procede estimar, en relación con situaciones que frecuentemente se presentan, los siguientes: si se considera que es fundado un concepto de violación que se relacione con violaciones procesales cometidas durante el procedimiento, debe ordenarse que éste se reponga para reparar la violación; si los conceptos de violación fundados, se refieren a violaciones de leyes-procesales, cometidas en la propia resolución reclamada, como por -- ejemplo la omisión del estudio de algunas probanzas o la valoración incorrecta de las mismas, el amparo se concederá para que se dicte -- nuevo fallo en el que se haga el estudio de las pruebas omitidas, o se valoricen correctamente las indebidamente estimadas, y se resuelva lo procedente según el resultado del estudio; si, por último, el Tribunal responsable omitió el estudio de todas las cuestiones planteadas, el amparo se concederá para que se complete el estudio y se resuelva lo conducente. Se pretende poner de manifiesto que la sentencia de amparo no deben resolverse cuestiones cuyo estudio y resolución competen a la autoridad responsable puesto que el amparo es -- un juicio y no un recurso en el que pudiera resolverse con plena jurisdicción, sin reenvío.

5.6.- RECURSOS EN EL AMPARO DIRECTO.

Por regla general las resoluciones que dictan los Tribunales -- Colegiados de Circuito, a los que corresponde el Conocimiento del -- Amparo Directo, no admiten recurso alguno. Así se desprende de la -- fracción IX del artículo 107 de la constitución, que dice: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales-- Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno ...". Esta regla --

tiene una excepción, mencionada en la misma fracción IX, de la siguiente manera: "... a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales". Este recurso de revisión está establecido en el artículo 83 de Ley de Amparo, que en lo conducente dice: "procede el recurso de revisión; ...V.- contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la -- fracción I del artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución" Y la competencia para conocer de ese recurso, se otorga a la Suprema Corte en la fracción II del artículo 84 de la misma ley. Cabe hacer hincapié en que la materia de este recurso se limita, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones constitucionales.

Aunque las resoluciones del Tribunal Colegiado no admiten recurso por regla general, sí lo admiten las dictadas por su Presidente y es el de reclamación que está reglamentado en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

También conoce el Tribunal Colegiado del recurso de queja a que se refiere la fracción IX del artículo 95 del Ordenamiento Legal en consulta, que se da "contra actos de las autoridades responsables, - en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo, por exceso o defecto en la ejecución de la-

sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

5.7.- VIOLACIONES PROCESALES.

El Amparo Directo, contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, procede tanto por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones indicadas, - como por violaciones cometidas durante el procedimiento (fracción III del artículo 107 constitucional y artículo 158 de la Ley de Amparo). Es requisito, para que proceda la reclamación de estas últimas, que se trate de violaciones que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Al respecto el artículo 159 de la citada ley señala en relación con los juicios seguidos ante tribunales civiles, los casos en que debe considerarse que se trata de violaciones a las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso. Y el artículo 161 determina que esas violaciones sólo - pueden reclamarse, en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, es decir, en el amparo directo.

En lo que atañe especialmente a la Materia Civil, el propio artículo 161 señala, como requisitos necesarios para que pueda ser -- reclamable una violación de esa naturaleza, que la misma se impugne en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente, y se invoque como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera, en el caso en que tal ley no conceda el recurso-- o, si, concediéndolo, fuere desechado o declarado improcedente. El - precepto exceptúa de la exigencia de sus requisitos, los casos en -- que se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces, y de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado --

civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia. Algunas fracciones del artículo 159 merecen un comentario somero. El precepto señala los casos en que deben considerarse violados las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, casos en -- que la reclamación respectiva sólo puede hacerse al promoverse el -- amparo directo.

En la fracción I dice: "cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley". Se trata de dos situaciones: omisión total de emplazamiento y emplazamiento defectuoso. En ambos casos pueden presentarse también dos supuestos: el quejoso compareció al juicio; el quejoso no compareció. En el caso de que el quejoso hubiera comparecido al juicio podrá tener aplicación la -- fracción en examen. En el otro supuesto, si el quejoso no compareció al juicio, su situación se equipara a la del tercero extraño al juicio y puede acudir al amparo indirecto, por lo que no resulta aplicable dicha fracción al tema en estudio. En la fracción III se dice: -- "cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley". A este respecto se ha suscitado la duda de si se trata exclusivamente de pruebas ofrecidas por el quejoso o si en la segunda parte del precepto se alude en general a pruebas ofrecidas por las partes. En efecto se alude en general a pruebas ofrecidas por las partes. En efecto: en la primera parte se expresa "cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido". No hay duda que se refiere a las que ofreció el quejoso. -- Pero en la segunda parte se dice: "o cuando no se reciban conforme a la ley"; como se suprimió la palabra "le" puede estimarse que se trata de las pruebas en general. En la práctica el problema se ha evitado aplicando la fracción XI del precepto, considerando que la situa-

ción relativa a las pruebas ofrecidas por las otras partes es similar a la que contempla la fracción III. Como un comentario final se hace notar que la fracción XI del artículo 159 concede amplia facultad al Tribunal Colegiado para determinar si una violación puede quedar incluida entre las que se enumeran en el precepto, por su analogía con alguna de ellas.

1.- En la Epoca Prehispánica, no existen indicios sobre la existencia de las garantías individuales que pudiera haber consagrado en forma escrita, alguno de los pueblos que habitaron en nuestro territorio nacional. Tomando en cuenta los regímenes políticos y sociales en esta época, el gobernador no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

2.- En la Epoca Colonial las apelaciones que se interponían en contra de los actos de los virreyes ante las audiencias se puede considerar que el procedimiento ante ella es un antecedente del Juicio de Amparo. En esta época existía el Recurso de Fuerza mismo que se hacía valer contra las autoridades civiles y ante las audiencias, -- por quien creía tener derecho a que conociera del caso las eclesiásticas, y también se considere igualmente como un antecedente del -- Juicio de Amparo.

3.- La Constitución de Apatzingán, aunque no estuvo en vigor, ya -- contenía un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales.

4.- El Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, fue la creadora del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial. El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema de la -- constitución en cita, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual constitución; uno que, es el de iniciativa o instancia de la parte agraviada, y otro, el de la relatividad de las decisiones.

5.- La Constitución de 1847, ya otorga competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la Repúbli-

ca en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden dicha constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación o de -- los Estados, limitandose tales Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer nin-- guna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

6.- La Constitución de 1857, ya instituye el Juicio de Amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se expidieron.

7.- La Constitución de 1917, se aparta de la doctrina individualista y considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, así como también las garantías sociales, es decir, un-- conjunto de derechos concedidas a determinadas clases sociales.

8.- La Institución del Amparo se encuentra en embrión constitucional en las Actas de Reformas de 1847. En la ley reglamentaria del -- ordenamiento constitucional en cita, al representante social se le denominaba como Promotor Fiscal.

9.- La Ley reglamentaria de 1869, ya contemplaba y se podía conceder la suspensión provisional así como la definitiva, cuando fuera pertinente y de acuerdo con el informe previo de las autoridades -- responsables.

10.- La Ley de 1889, ya admite la procedencia del amparo en los -- negocios Judiciales de carácter Civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que se impugne.

11.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, incluye -- en su articulado el Juicio de Amparo, estableciendo entre otras --

cosas la Suspensión del Acto Reclamado y que ésta procedía tanto -- de oficio como a petición de parte; substituye la denominación de --- Promotor Fiscal por la de Ministerio Público, dedicándose también-- un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del - orden civil.

12.- La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitu- ción de 1917, estableció la precedencia general del Juicio de Amparo y como elementos característicos del control constitucional, eran - los principios de la relatividad de las sentencias y de existencia- del agravio personal.

13.- El Juicio de Amparo en nuestros días es una institución típica- mente individualista creada para proteger al hombre idealmente ais- lado, en abstracto y al margen de todo vínculo social, verdaderamen- te protectora de la libertad y de los derechos o garantías indivi- duales que consagra nuestra Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos.

14.- El Amparo no sólo tutela el régimen Constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, sino que- su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secun- darios. Al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garan- tías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad,-- plasmada en el artículo 14 Constitucional, en sus Párrafos Segundo, Tercero y Cuarto.

15.- El Principio de Definitividad que rige el Juicio de Amparo, -- establece que antes de interponer el mismo debe promoverse todos -- los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente-- disponga el gobernador para obtener la invalidación del Acto de --- Autoridad que lo agravie, independientemente de la materia en que--

se emita o del órgano estatal del que provenga.

16.- La Procedencia del Juicio de Amparo o de Garantías esta contemplada en el artículo 103 constitucional. Y el Juicio de Amparo no procede en contra de actos de imposible reparación, por carecer de materia el juicio, en dichos casos.

17.- El Juicio de Amparo considerado en sentido amplio como un medio de recurso jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción cuyo titular es el agraviado; dicho juicio únicamente puede promoverse a iniciativa o instancia de parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, por lo que jamás puede operar oficiosamente.

18.- La Sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo debe regirse por el principio de relatividad, es decir, será tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración de la ley o acto que la motivare.

19.- Se impone una Obligación a los Tribunales Competentes para conocer del Juicio de Garantías, en que solamente se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación, aunque tanto nuestra carta magna y la ley de amparo, precisa en que materias existe excepción a la regla.

20.- Cuando el Tribunal Federal considera que la demanda de garantías es notoria, indudable o manifiesta, y advierte que es improcedente, se abstiene de resolver sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que la desechará de plano pero si considera que la misma reúne todos los requisitos que prevé la Ley de Amparo, la admitirá si durante el procedimiento se --

demuestra que es improcedente, se concluye con un fallo de Sobreseimiento del Juicio de Amparo.

21.- El Tribunal Federal analiza en forma oficiosa la acción y determina si es procedente o improcedente antes de entrar al estudio de fondo del negocio. Cuando el quejoso se desiste en forma expresa de la demanda de garantías, previa ratificación ante la presencia judicial, se sobresee el Juicio de Amparo respectivo.

22.- Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo son por lo general el Quejoso, Las Autoridades Responsables, El Tercero Perjudicado y El Ministerio Público Federal. Como regla general y en forma expresa la ley de amparo vigente establece el término de quince días para ejercitar la acción de amparo que serán contados un día después de aquél en que surtan sus efectos la notificación al quejoso de la resolución reclamada, de acuerdo con la ley del acto que rija la notificación o un día después de aquél en que hubiese tenido dicho quejoso conocimiento de ellas o de su ejecución.

23.- El Amparo Directo en Materia Civil, procede en contra de sentencias definitivas dictadas por la Autoridad Judicial del Fuero Común en donde decidan el juicio en lo principal respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, la cual se promoverá por conducto de la autoridad responsable.

24.- La Suspensión provisional la decretará la Autoridad Responsable a petición de parte del quejoso siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto y surtiendo efecto si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero perjudicado.

ARELLANO GARCIA CARLOS,
EL JUICIO DE AMPARO,
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1982.

ARILLA BAS FERNANDO,
EL JUICIO DE AMPARO,
EDITORIAL KRATOS, S.A. DE C.V.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1982.

BAZDRESCH LUIS,
EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERAL,
EDITORIAL TRILLAS,
CUARTA EDICION, MEXICO 1983.

BURGOA ORIUELA IGNACIO,
EL JUICIO DE AMPARO,
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1988.

CASTRO JUVENTINO V,
LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
SEGUNDA EDICION, MEXICO 1978.

GARCIA RIVAS HERIBERTO,
MANUAL PRATICO DEL LITIGANTE,
JUICIO DE AMPARO
GOMEZ GOMEZ HNOS. EDITORES,
PRIMERA EDICION, MEXICO 1987.

GONGORA PIMENTEL GENARO,
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
JUICIO DE AMPARO,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1987.

GONZALEZ COSIO ARTURO,
EL JUICIO DE AMPARO,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
SEGUNDA EDICION ACTUALIZADA,
MEXICO 1985.

HERNANDEZ A, OCTAVIO,
CURSO DE AMPARO,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1983.

JUICIO DE AMPARO MANUAL DEL,
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION,
EDITORIAL TREMIS, MEXICO, 1988.

PALACIOS J. RAMON,
INSTITUCIONES DE AMPARO,
EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. S.A.
SEGUNDA EDICION,
PUEBLA, PUEBLA MEXICO 1969.

QUINTANILLA GARCIA MIGUEL ANGEL,
AMPARO EN MATERIA CIVIL,
EDITORIAL BODONI,
PRIMERA EDICION, 1985.

RABASA O, EMILIO,
EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
CUARTA EDICION, MEXICO 1978.

C O D I G O S Y O T R O S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS,
EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A.
MEXICO, 1987.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE,
NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA,
DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1989.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1989

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION ,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,
PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1990.

PINA VARA RAFAEL DE.
DICCIONARIO DE DERECHO,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
TERCERA EDICION, MEXICO, 1973.

LAROUSSE ILUSTRADO PEQUEÑO,
EDICIONES LAROUSSE,
MEXICO, 1991.